

SENTENCIA DEFINITIVA
CAUSA PENAL No. 0609/2013

Tijuana, Baja California, a los dos días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** el proceso número **609/2013**, instruido en este **JUZGADO SEGUNDO PENAL**, competente para conocer de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO CON VIOLENCIA y ROBO DE VEHÍCULO DE MOTOR**, por los cuales acusa en definitiva el Representante Social a [REDACTED] (a) [REDACTED].

Quien por sus generales dijo: ser de [REDACTED], que su fecha de nacimiento es el [REDACTED], que le apodan [REDACTED], de estado civil [REDACTED], que no tiene hijos, originario de Tijuana, Baja California, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED], de esta Ciudad; de ocupación desempleado, sin percibir ingresos económicos, que no profesa alguna religión, que [REDACTED] a las bebidas embriagantes y que [REDACTED] a las drogas enervantes, que sus padres llevan por nombre [REDACTED] [REDACTED]; y,

RESULTANDO:

El día catorce de agosto del año 2013, se recibió el acta de averiguación previa número 220/13/201/AP, en la que el C. Agente del Ministerio Público solicitó se girara orden de aprehensión en contra de [REDACTED] (a) [REDACTED], por los delitos de **Homicidio Calificado, Robo con Violencia y Robo de Vehículo de Motor**, se registró bajo la causa penal número 609/2013, dentro del término legal se obsequió dicho pedimento y en fecha 15 de agosto del 2013, se dio cumplimiento a la orden de captura, fecha en la que se le tomó su declaración preparatoria; dentro del Término Constitucional se decretó en su contra auto de formal prisión, por los delitos de referencia, y se ordenó la apertura del procedimiento ordinario; mismo auto que fue combatido mediante recurso de apelación interpuesto por el acusado, remitiéndose los autos al H. Tribunal Superior de Justicia, quien con posterioridad confirmó dicho auto impugnado; se glosó a los autos la ficha señalética del mismo; durante la instrucción el acusado amplió su declaración, misma que obra a

folio 345 y 345 Bis del sumario.

Por otro lado, comparecieron los agentes de la policía ministerial de nombre C.C. Mario Gregory Mejía Fernández y Luis Arturo Joya Ramírez, a ratificar el informe; asimismo se desahogó diligencia de careo procesal entre los agentes antes mencionados y el acusado, diligencias obrantes a folio 414 a 420 del sumario.

En otro orden, compareció a ratificar su declaración ministerial el testigo [REDACTED], actuación obrante a folio 506 del sumario.

Asimismo, compareció a ratificar el certificado de necropsia el Dr. Juan [REDACTED] Diego Guillermo Uribe González, diligencia obrante a folio 549 del sumario.

De igual forma, compareció el perito Juan Torres Sánchez a ratificar el informe técnico descriptivo en materia de odontología forense, diligencia visible a foja 551 del sumario.

Por otro lado, compareció el testigo [REDACTED] a ratificar su declaración ministerial, actuación obrante a folio 553 del sumario.

Así también, compareció a ratificar el informe el agente de la policía ministerial de nombre Mario G. Mejía Fernández; y se celebró diligencia de careo procesal, diligencias obrantes a folio 555 a 557 del sumario.

En igual tenor, se celebró diligencia de careo procesal entre el agente de la policía ministerial Mario G. Mejía Fernández y el testigo [REDACTED], actuación visible a folio 558 y 559 del sumario.

Compareció a ratificar el informe el agente de la policía ministerial de nombre Luis Arturo Joya Ramírez; diligencia obrante a folio 560 del sumario.

Se desahogó diligencia de careo procesal entre el Agente de la Policía Ministerial Luis Arturo Joa Ramírez y el acusado, diligencia obrante a folio 561 y 562 del sumario.

Por otro lado, compareció el Dr. Jesús Ramón Escajadillo a

ratificar el dictamen médico, actuación obrante a folio 651 de sumario.

Así también, compareció la Psicóloga María alba Moreno Grijalva a ratificar el dictamen psicológico, actuación obrante a folio 653 del sumario.

En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, y se turnaron los autos al C. Agente del Ministerio Público Adscrito, quien formuló sus respectivas conclusiones, hecho que fue lo anterior, se glosaron a los autos y la defensa formuló las de no responsabilidad, las cuales a su vez se agregaron al presente sumario, por lo que atento a lo anterior el pasado trece de abril del Año Dos Mil Dieciséis, tuvo lugar la Audiencia de Vista, en donde las partes ratificaron sus respectivas conclusiones, se declaró visto el proceso y se citó a las parte para oír esta resolución.

Previo el estudio de las constancias de autos, la suscrita devolvió el expediente a la Secretaría de Acuerdos a efecto de que se celebraran careos procesales entre el testigo [REDACTED] con el acusado y el testigo [REDACTED] con el acusado, señalándose por ello diligencias para mejor proveer; de ahí que en fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete, se remitieron de nueva cuenta los autos a la suscrita para emitir el fallo definitivo, el cual fue dictado el día doce de mayo de dos mil diecisiete, en sentido condenatorio, en la que se le impuso el acusado veintinueve años seis meses de pena privativa de la libertad; inconformes el acusado y su defensor particular interpusieron el recurso de apelación, mismo que al resolverse por la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del toca penal 956/2017 ordenaron la reposición del procedimiento, a virtud de lo cual se llevaron a cabo las siguientes diligencias:

- Careo procesal entre el testigo [REDACTED] y el acusado, diligencia obrante a folio 940 a 942 del sumario.
- Diligencia de careo supletorio entre el hoy acusado y el testigo ausente [REDACTED], visible a fojas 947 de autos.
- Testimonial de la de nombre [REDACTED], obrante a folio 948 del sumario.

- A fojas 1038 de autos, compareció el Doctor ██████ Heredia Flores a ratificar el certificado de integridad física que suscribió.
- Compareció a folio 1040 de autos, el perito Enrique Barrett Mena a ratificar la necroreseña y odontograma que emitió.
- Se advierte que a fojas 1043 de autos, compareció el perito CD. Edgardo Benavides Lugo a ratificar el dictamen en materia de identificación que suscribió.
- Asimismo, a folio 1091 del sumario, compareció la perito Q.F.B. Cristina Ávila Balcazar a dar su opinión técnica respecto al dictamen en materia de genética forense que emitieron los peritos Alan Zetina ██████ y Jorge Luis Álvarez Miranda.
- De igual manera, a fojas 1155 de autos, compareció la perito Lic. María Fernanda ██████ Falcón a ratificar el álbum fotográfico que suscribió.
- Asimismo, a fojas 1177 de autos, compareció la perito Lic. Karla Paola Serrato Ruiz, a ratificar el álbum fotográfico de reconstrucción de hechos que suscribió.
- Por otra parte, a folio 1186 del sumario, compareció la perito Q.F.B. Ana Sofía Celorio Sánchez a dar su opinión técnica respecto al dictamen en materia de genética forense que emitieron los peritos Alan Zetina ██████ y Jorge Luis Álvarez Miranda.
- A folios 1205 y 1206 de autos, se llevo a cabo diligencia de careo supletorio entre el ex agente de Policía Ministerial Mario Gregory Mejía Fernández y la testigo ██████.
- A fojas 1207 y 1208 de autos, se llevo a cabo diligencia de careo supletorio entre el ex agente de Policía Ministerial Luis Arturo Joya Ramírez y la testigo ██████.
- Se advierte además, que a folio 1292 del sumario, compareció el oficial de Policía Municipal, Omar Pucheta García a ratificar el parte informativo que emitió.
- A folio 1295 del sumario, compareció el oficial de Policía Municipal, Rafael Iván Bonilla Montes a ratificar el parte

informativo que emitió.

- A fojas 1297 de autos, compareció la perito Q.F.B. María de Lourdes Suarez Rodríguez, a ratificar los dictámenes químicos de toxicología y cuantificación de alcohol que suscribió.

Por último, en fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, se turnaron los autos a la C. Agente del Ministerio Público adscrita, quien formuló sus conclusiones acusatorias, las cuales se pusieron a la vista de la defensa, quienes de igual forma, formularon las de su parte, se les citó a diligencia de audiencia de vista, la cual tuvo verificativo el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro; diligencia en la que se declaró visto el proceso y se citó a las partes para oír sentencia; sin embargo, previo análisis de las constancias del sumario, se devolvieron los autos a la Secretaría de Acuerdos al señalar diligencias para mejor proveer, consistente en careo supletorio entre los indiciados [REDACTED] y [REDACTED], y una vez desahogada esa diligencia, en fecha once de julio del año en curso, se turnaron los autos a la suscrita, a fin de dictar el fallo definitivo, el cual se dicta el día de hoy, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.- Este Juzgado Segundo del Partido Judicial de Tijuana, es competente para conocer de la presente causa penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Penal, en relación directa con los dispositivos 1, 2 Fracción IV y 5 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, por haberse cometido los hechos que la conforman dentro de los límites territoriales en que este partido Judicial ejerce su jurisdicción; competente también en virtud de que en atención a la fecha en que ocurrieron los hechos, se encontraba en turno en relación a los diversos juzgados de igual rango, así como también, es competente porque el delito de que se trata no es de los reservados al ámbito Federal, y sí de los comprendidos en el Código Penal del Estado de Baja California aplicable para el caso, también conforme a la edad del activo que es superior a los dieciocho años de conformidad con el artículo 9 del Código Penal.

II.- - Análisis de legalidad en la actuación del Representante Social.- Previo a dejar establecido si en el presente caso se

encuentran acreditados o no los elementos de los delitos materia de acusación ministerial, se procede a realizar un nuevo análisis del proceder del órgano investigador respecto a las pruebas obtenidas durante la averiguación previa, a fin de determinar si se ajusta a la legalidad, ya que el dictado de una sentencia definitiva no deja irreparablemente consumadas las transgresiones que con motivo de la detención se hubieran cometido; lo cual se realiza bajo una nueva reflexión atendiendo a la actual visión progresista; y para ello, se enlistan las probanzas que integran la presente causa penal:

A).- Traslado de personal e inspección ocular y fe de cadáver.- El C. Agente del Ministerio Público, se trasladó física y legalmente en compañía de los Agentes de la Policía Ministerial C.C. Trujillo y Guereña, Adscritos a la Guardia Nocturna del Grupo de Homicidios Dolosos, personal de Servicios Periciales a cargo de Magdalena Sánchez y Rebeca Mata, personal del Laboratorio Estatal de Servicios Periciales a cargo de la Química María Chiquette, personal de la Funeraria La Esperanza a cargo de Brian Millán y Sergio Domínguez se trasladó y constituyó física y legalmente en [REDACTED]

[REDACTED] Colonia [REDACTED], donde al llegar se encontraban presentes elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal a cargo del oficial Bonilla en la unidad 0720. Acto seguido el personal actuante se entrevistó con la C. [REDACTED] recepcionista [REDACTED] la cual nos manifestó que ingreso a trabajar el día de ayer 13 de Junio a las 18:00 horas y como a las 20:55 horas arribo al motel un [REDACTED] sin poder precisar la marca, con placas de circulación [REDACTED] el cual era conducido por un joven del sexo masculino y en el asiento del copiloto venia el hoy occiso el cual se baja y le pregunta por la tarifa [REDACTED] a lo que ella le indica que son 300 pesos así mismo el hoy occiso le pregunta que en dólar cuanto era ya que iba a pagar en dicha moneda de igual forma le pregunta que cuanto le cobraría ya que solo usaría [REDACTED] por un corto tiempo, después el hoy occiso le pregunta a la recepcionista que en donde metería el carro a lo que ella le responde que en la [REDACTED] momento en el cual el hoy occiso le indica al joven que metiera el carro en el estacionamiento de la [REDACTED], siendo que los huéspedes no se les pide que se registren ni que se identifiquen solo se recaban las placas de circulación de los vehículos que ingresan a dichas instalaciones, después la recepcionista nos manifestó que el día de hoy por la madrugada aproximadamente a las 00:20 horas salió el vehículo compacto con el joven al volante y que en el asiento del copiloto iba otro joven del sexo masculino pero ya no iba a bordo el hoy occiso, por lo que sube a buscarlo a la [REDACTED] y encuentra a un sujeto del sexo masculino bajo la cama el cual a simple vista tenía sangre en la cabeza, por lo que llamó por teléfono a las autoridades correspondientes. Acto seguido se procede a dar inicio a la presente diligencia teniendo a la vista la [REDACTED] la cual se encuentra en el segundo nivel ya que el primer nivel corresponde al área de estacionamiento delimitado con una cortina color café, por lo que se procede a recorrer la cortina y se ingresa al

área del estacionamiento el cual consta con piso de loseta gris siendo que sobre el piso de loseta a una distancia de medio metro hacia el interior se marca como CONO 1.- Mancha pardo rojiza con características de goteo acto seguido se observa al fondo del área del estacionamiento unas escaleras las cuales conducen a [REDACTED] la cual se encuentra en el segundo nivel por lo que se procede subir las escaleras teniendo a la vista una puerta de madera la cual se encuentra abierta por lo que se procede a ingresar a [REDACTED] la cual consta de piso de alfombra color gris con café y paredes en color rosa siendo que [REDACTED] tiene una área de 6.70 x 3.80 metros acto seguido se aprecia de lado derecho una lavamanos de lado Oeste cuenta con mueble de madera con una televisión de modelo no reciente de lado Sur cuenta con un cuarto destinado como baño y frente al mismo de lado Este se aprecia una cama de la conocidas como king size siendo precisamente de lado izquierdo de la cama visto de frente se observa una silueta correspondiente a una región cefálica la cual se encuentra parcialmente con una toalla color blanca por lo que se ordena se refiere el colchón y las dos bases tipo box spring así como la base metálica momento en el cual se da DA FE de tener a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino la cual se encuentra en posición decúbito dorsal con su región cefálica orientada hacia el Oeste la cual presenta cubierta con una toalla color blanca la cual se encuentra embebida de líquido hemático, con sus extremidades superiores en flexión sobre su tórax las cuales se encuentran sujetadas por cinta adhesiva color gris así como con una cuerda color gris con beige y con sus extremidades inferiores en extensión y aducción sujetadas a la altura de los tobillos con cinta adhesiva color gris, procediendo al examen del cuerpo se aprecia, ausencia total de conciencia, reflejos oculares y medulares al no responder las pupilas a los estímulos de luz y opacidad de la vista; falta de respiración espontánea, ante la ausencia del movimiento rítmico corporal; al tacto no se aprecia pulso; cianosis distal, su temperatura es inferior a la del medio ambiente signos indicativos de que se trata de una muerte real y reciente, acto seguido se ordena se le retire la toalla que cubre la región cefálica del hoy occiso apreciándose que en el área del cuello presenta un cincho color negro así mismo se encuentra amordazado con cinta adhesiva color gris acto seguido se ordena se le retire los trozos de cinta adhesiva color gris que presenta en región bucal, muñecas y tobillos los cuales son embalados por personal de Servicios Periciales para la búsqueda de huellas dactilares de igual forma se ordena se retire la cuerda color gris con beige que presenta en las muñecas, acto seguido el hoy occiso presenta como MEDIA FILIACION: Estatura aproximada [REDACTED] [REDACTED] sin señas en particular visibles, así mismo el hoy occiso solo presenta como VESTIMENTA: Bata color roja, marca MANS ILK, unitalla, calzón tipo bóxer, siendo que entre la prendas del hoy occiso no se localizó objeto de valor alguno ni identificación oficial la cual nos permita establecer la identidad del hoy occiso, acto seguido con la ayuda del personal de Servicios Periciales se realiza una minuciosa revisión en la extensión corporal del hoy occiso en busca de lesiones el cual presenta como HUELLAS DE VIOLENCIA: 1.- DIVERSAS HERIDAS CONTUZOCORTANTES EN REGION FRONTAL EN UN AREA DE 7 X 16 CM, 2.- HERIDA CONTUSO CORTANTE EN REGION CIGOMATICA

DERECHA DE 3.5 X 3 CM, 3.- HEMATOMA BIPALPEBRAL BILATERAL, 4.- HERIDA CORTANTE EN LABIO SUPERIOR IZQUIERDO DE 2.5 CM DE LONGITUD, 5.- ZONA EXCORIATIVA CON EQUIMOSIS QUE ABARCA PECTORAL DERECHO E IZQUIERDO DE 16 CM DE LONGITUD, 6.- DERMOABRACION EN MESIOGASTRIO IZQUIERDO DE 12 X 14 CM, 7.- EXCORIACION EN CARA ANTERIOR DE ANTEBRAZO IZQUIERDO DE 5 CM DE LONGITUD, 8.- HUELLAS DE SUJECION EN AMBAS MUÑECAS, 9.- DIVERSAS EXCORIACIONES EN RODILLA IZQUIERDA EN UN AREA DE 10 X 8 CM, 10.- HUELLA DE MORDEDURA EN CARA POSTERIOR DE TERCIO MEDIO EN BRAZO DERECHO DE 5 X 4.5 CM, 11.- ZURCO BLANDO, HORIZONTAL, COMPLETO, LISO, EN CARA ANTERIOR DE 1 CM DE ANCHO, EN CARA LATERAL DERECHA DE 1 CM DE ANCHO, EN CARA LATERAL IZQUIERDA DE 1 CM DE ANCHO Y EN CARA POSTERIOR 2 CM DE ANCHO, acto seguido se continua con la inspección en busca de más indicios como CONO 2.- un lago hemático sobre el piso de alfombra entre el baño y la cama, CONO 3.- Mancha pardo rojizas sobre la sabana de color blanca, CONO 4.- Mancha pardo rojizas con características de salpicado sobre un vidrio en el buro derecho, CONO 5.- Manchas pardo rojizas con características de salpicado sobre el piso de loseta de color blanco en el área del baño, por lo que acto seguido personal del Laboratorio Estatal procede a recabar muestras de la manchas pardo rojizas localizadas en la pared Sur, pared Este, en la sábana blanca, en el lago sobre la alfombra, en el área del baño así como sobre el vidrio del buro derecho lo anterior para la realización de las comparativas pertinentes, siendo todos los indicios localizados en el lugar.

B).- Parte informativo.- Suscrito por los **Oficiales de Seguridad Pública Municipal de nombre C.C. Rafael Iván Bonilla Montes y Omar Pucheta García**, mismo que se da por reproducido en todos sus términos y en obvio de ociosas repeticiones, diligencia obrante a fojas 30 del sumario, mismo que ratificaron ante esta autoridad judicial, en diligencias visibles a folio 1292 y 1295 de autos.

C).- Declaración a cargo de la testigo de identidad de nombre [REDACTED], quien ante la Agencia del Ministerio Publico manifestó: "...que estuvo en las instalaciones que ocupa el servicio médico forense lugar donde tuvo a la vista sobre una camilla de metal el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino el cual lo reconoció e identificó como su padre, cuerpo que ingresara al servicio médico forense como individuo desconocido del sexo masculino, el cual en vida respondía al nombre de [REDACTED], y del cual se dio fe el día 14 de Junio del 2013 en el Interior de la [REDACTED], ubicado en Avenida [REDACTED], Colonia [REDACTED], persona contaba con la edad de [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED], originario de [REDACTED], hijo de los señores [REDACTED] (Finada), estado civil [REDACTED] con la de nombre [REDACTED] pero estaba separado de ella desde hace 5 años aproximadamente, ocupación [REDACTED] En Estados Unidos así mismo era [REDACTED], escolaridad [REDACTED], residía en [REDACTED] ([REDACTED]), [REDACTED], no traía ningún tipo de tatuaje, NO padecía ninguna

enfermedad, en vida presentaba la siguiente media filiación: Estatura aproximada [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] sin señas en particular visibles; y con relación a los hechos, la última vez que vi a mi padre con vida fue el día 12 de Junio del 2013, ya que trabajamos en la misma empresa de [REDACTED] en Estados Unidos, dicha empresa es familiar, ahí trabajamos mi madre, mi hermano [REDACTED] y mi padre, el día miércoles mi padre actuó con normalidad, no hubo nada irregular en su comportamiento, y aproximadamente a las 7 de la noche me despedí de él ya que todos los días Jueves mi padre asiste a una terapia ya que hace aproximadamente 12 años le dio [REDACTED] y va a una terapia en la ciudad de Tijuana, siendo así las cosas, yo ese día no podía acompañarlo ya que tenía cosas que hacer, entonces el día jueves 13 de Junio del 2013 aproximadamente a las 4 de la tarde me marcó mi padre a mi celular para preguntarme como estaba el trabajo y yo le dije que todo estaba bien, manifestándome que iba llegando a Tijuana y que nada más hacia su terapia y se regresaba, entonces el día viernes 14 de Junio mi padre no se presentó a trabajar lo cual se me hizo raro y le marco a su celular pero pensé que estaba dormido, el día Sábado también le estuve marcando a su celular pero me marcaba directamente al buzón, y el día Domingo él tenía que realizar una boda, ya que es [REDACTED], y no se presentó y eso me preocupó mucho, entonces vine a la ciudad de Tijuana a buscarlo, como en esta ciudad viven hermanas de mi padre les pregunté que si lo habían visto, entonces fui a buscarlo a los hospitales, a las delegaciones, hasta que una tía me dijo que fuera a buscarlo a Semefo y fue ahí donde lo encontré, donde me enteré que lo habían encontrado muerto en [REDACTED], quiero mencionar que mi padre era muy reservado para su vida personal, que no hablaba de eso, desde que se separaron mis padres no había conocido otra pareja de mi padre, asimismo, él no tenía problemas con nadie, ni enemigos, nunca peleaba con nadie, por lo que desconozco por qué razón lo pudieran haber privado de la vida, Solicitando en este acto la entrega del cuerpo de su padre [REDACTED] para poder realizar los trámites funerarios correspondientes.

D).- Declaración a cargo de la testigo de identidad de nombre [REDACTED] [REDACTED], quien ante la Agencia del Ministerio Publico manifestó: "...que estuvo en las instalaciones que ocupa el servicio médico forense lugar donde tuvo a la vista sobre una camilla de metal el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino el cual lo reconoció e identificó como su esposo, cuerpo que ingresara al servicio médico forense como individuo desconocido del sexo masculino, el cual en vida respondía al nombre de [REDACTED], y del cual se dio fe el día 14 de Junio del 2013 en el Interior de la [REDACTED] [REDACTED], ubicado en Avenida [REDACTED] [REDACTED], Colonia [REDACTED], persona contaba con la edad de [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED], originario de [REDACTED], hijo de los señores [REDACTED] (Finada), estado civil [REDACTED] con la declarante aproximadamente 21 años, con la cual procreo [REDACTED] la de nombre [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED], estando separados desde hace aproximadamente 5 años, ocupación [REDACTED] [REDACTED] en Estados Unidos, asimismo, era [REDACTED], escolaridad [REDACTED] [REDACTED], residía en [REDACTED] ([REDACTED].), [REDACTED]

problemas, siendo el caso que hace como un mes a la fecha me acuerdo que en la calle me encontré a [REDACTED] que iba abordo de un carro de marca [REDACTED] [REDACTED], mismo que iba en compañía de su amigo de nombre [REDACTED]. Los cuales andaban presumiendo el carro diciendo en esos momentos que el carro era de [REDACTED], pero a los días me encuentro a [REDACTED] conduciendo el mismo carro diciendo que el [REDACTED] le había dado el carro, siendo el caso que [REDACTED] me decía que le hiciera un paro de guardar el carro en el patio de la casa de mi papá pero al principio le comento que no pero después acepte por ayudarle, metiendo el carro al patio, con el paso de los días que no iba por el carro le dije a [REDACTED]: "qué pedo? hay que sacar el carro" porque yo no quería problemas con mi papá, pero [REDACTED] me decía que después, siendo que así me traía pero no sacaba el carro, siendo que en una ocasión llegó el [REDACTED] para decirme que le iba a quitar unas partes al carro, pero le dije que el carro estaba bien, pero al ver que estaba quitando las piezas fue que me dijo que el carro estaba caliente que el carro se lo había robado [REDACTED] pero que se lo había dado a él para que lo desmantelara y sacara dinero, fue entonces que me dijo [REDACTED] que el carro era tanto de él como mío, pero yo le dije que no quería pedos, pero [REDACTED] le valía madre dejando el carro todavía en el patio de la casa de mi papá, pero con el paso de los días [REDACTED] [REDACTED] le fue a quitar algunas partes del carro, entre las puertas como rines, la batería entre otras partes del carro, por lo que al ver tal situación, un amigo me pidió que si tenía las cabezas del carro, o sea, las partes internas del motor, diciéndole a mi amigo que sí las tenía pero que le tenía que comentar con [REDACTED] fue que al preguntarle, éste me contestó que sí estaba bien, que las podía vender, fue entonces que le vendí las cabezas del motor del [REDACTED] [REDACTED] mismo que las vendí en [REDACTED] siendo la única parte que logré vender del vehículo que me había dicho [REDACTED] que era robado, hasta el día de hoy que me encuentran los Agentes de la Policía Ministerial con el vehículo robado que ya estaba desmantelado, así como a [REDACTED] también fue detenido ya que creo traía algunas partes...".

H).- Declaración del indiciado [REDACTED]; quien ante el Representante Social manifestó a folio 112 y siguiente del sumario, y quien de manera sustancial manifestó: "... Que soy originario de [REDACTED], pero desde los seis meses de edad, mis padres me trajeron a vivir, a esta Ciudad, desde los seis años de edad vivo en la Colonia [REDACTED], donde al paso del tiempo, desde muy pequeño, me comencé a reunir con varios amigos de la Colonia, así también [REDACTED] [REDACTED], por lo que tengo a varios conocidos de la Colonia entre ellos al de nombre [REDACTED] [REDACTED] alias EL [REDACTED], con quien he realizado diversos delitos, entre ellos, el de robo son violencia, por lo que en diferentes ocasiones he estado detenido, hasta ingresar a la Penitenciaría del Estado, pero mi familia específicamente mi madre siempre ha pagado mi fianza para que salga, siendo que al apodado 'EL [REDACTED]' a quien conozco desde hace aproximadamente siete años, en fecha 20 de Junio del presente año 2013, lo miré abordo de un vehículo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual me dijo que el vehículo se lo habían regalado sus padres, ya que en esas fechas el apodado EL [REDACTED], festejaba su cumpleaños, informado por EL [REDACTED], que el vehículo en mención presentaba una falla mecánica, por lo cual

el declarante le pidió a su cuñado de nombre [REDACTED], que si podía dejar unos días el vehículo propiedad del de apodo EL [REDACTED] en su casa, por lo que su cuñado le manifestó que no había ningún problema, dejando en esos momento EL [REDACTED] el vehículo en la casa de mi cuñado; días después EL [REDACTED] me dijo que ocupaba dinero ya que tenía unas cosas empeñadas y no quería perderlas, por lo que entre los dos le comenzamos a dismantelar el vehículo ya que yo con unos conocidos ofrecí las piezas del vehículo, para poder sacar un dinero del carro, ya que supuestamente EL [REDACTED] el carro estaba descompuesto de una pieza del radiador, ya que en una ocasión yo se lo había pedido para dar una vuelta por la Colonia, así pasaron los días y el carro poco a poco se le fueron retirando las piezas, por lo que se me hizo raro ver que "EL [REDACTED]" estaba dismantelando un vehículo el cual se suponía que era un regalo de sus padres, por me dijo en ese momento que me iba a decir la verdad sobre el carro, esto fue aproximadamente en la primera semana de Julio manifestándome que el vehículo no era de él, que se lo había robado a una persona que le había presentado [REDACTED] de quien no conozco sus apellidos, que esto había sido en el interior de [REDACTED] denominado "EL [REDACTED]", ubicado en las inmediaciones de la Colonia El [REDACTED] cerca de [REDACTED], a quien habían llevado [REDACTED], que esta persona ahora occiso era [REDACTED], que lo habían privado de la vida y que el cuerpo lo habían escondido abajo de la cama [REDACTED] antes mencionado, pero no me especificaron de qué forma lo habían privado de la vida, ya que comenzó a decirme que le habían robado, es decir, entre [REDACTED] Y EL [REDACTED] le habían sacado la cartera y habían estado utilizado las tarjetas en diferentes establecimientos, pero quien se arrimaba a pagar era [REDACTED], y que se habían quedado con el vehículo, siendo que el día de hoy, alrededor de las 10:00 de la mañana me encontraba en la casa de mi cuñado [REDACTED], y estaba dismantelando el vehículo que [REDACTED] había dejado ahí, ya que mi intención era desaparecerlo o sacarlo a la calle, ya que después de lo que me platico [REDACTED] que había pasado, me asusté, pensando en que me podía involucrar, en homicidio de la persona, pero cuando estaba dismantelando el vehículo, me detuvieron los Agentes de la Policía Ministerial quienes me manifestaron que tenia que acompañarlos, toda vez que el vehículo que estaba en mi casa cuenta con reporte de Robo...".

I).- Informe de investigación con folio 529/HOM.DOL/2013.- Rendido en fecha 01 de agosto de 2013, por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Mario Mejía Fernández y Luis Arturo Joya Ramírez, en el que informan a su superior jerárquico que al dar cumplimiento a la orden de investigación con folio 256/13/201, de fecha 14 de junio de 2013, llevaron a cabo la detención del hoy acusado [REDACTED] (a) [REDACTED], a virtud de la orden de localización y presentación en su contra.

J).- Confesión del acusado [REDACTED] (a) [REDACTED], quien ante la Agencia del Ministerio Publico manifestó: "...en este acto el personal actuante le pone a la vista al declarante la fotografía a colores que obra dentro del Dictamen de necroreseña expedido por la Dirección de Servicios Periciales, por lo que una vez que termina de observar la fotografía manifiesta que si reconoce a dicha persona que esa persona se la presento su

amigo de nombre [REDACTED] [REDACTED] quien me lo presento creo que fue el día trece de Junio de este año el cual dijo que se llamaba [REDACTED], por lo que en relación a los hechos deseo agregar que me dedico a estar robando con violencia a diversos negocios entre las [REDACTED], así como [REDACTED] entre otros robos con violencia estos robos con violencia los hago con mi amigo [REDACTED] quien responde al nombre de [REDACTED], siendo esta la forma en cómo es que consigo dinero para poder comer, y a mi amigo [REDACTED] lo conozco desde hace como dos años y medio a la fecha, siendo el caso que una semana y media antes de que matáramos al señor [REDACTED] me encontré a [REDACTED] por una de las calles [REDACTED] que está cerca por donde vive, platicándome [REDACTED] que tenía un amigo que es [REDACTED] y que venía del otro lado pero que siempre que venía a esta ciudad siempre traía mucho dinero además de que venía con su carro, diciéndome [REDACTED] que también por debajo del asiento del carro de su amigo siempre traía mucho dinero recuerdo que me dijo que siempre traía [REDACTED], pero me dijo [REDACTED] que si le entraba y le dije que sí pero en eso me comento [REDACTED] que después de robarlo lo teníamos que matar ya que el señor conocía a su mama y como lo podía denunciar por eso lo teníamos que matar por lo que le dije que si le entraba ya que si era mucho dinero lo que tenía el señor a decir de [REDACTED] y como me hacía falta dinero por eso acepte en ayudar a [REDACTED] a robar al señor así como en matarlo una vez que termináramos de robarlo, recuerdo que me dijo [REDACTED] que él se iba de encargar de conseguir las cosas para poderlo amarrar, por lo que me fui ya a los días que recuerdo que fue el día trece de junio de este año, recuerdo que era como medio día cuando me hablo por teléfono [REDACTED] para decirme que donde andaba y le dije que andaba en la calle, diciéndome que me acercara la [REDACTED] que ahí lo viera, por lo que al llegar mire que ya estaba [REDACTED] allí, mirándolo que traía una mochila en la espalda y le dije que onda que traes en la mochila y me dijo que traía un rollo de tape, una cuerda así como unos guantes para poder aventarse el jale, al preguntarle por su amigo me comento que su amigo ya estaba [REDACTED] que estaba adentro [REDACTED], por lo que al llegar a [REDACTED] mire que estaba sentado el señor al presentarme [REDACTED] ante su amigo recuerdo que me dijo que se llamaba [REDACTED] y [REDACTED] me presento como su primo, por lo que ahí comimos duramos como una hora al estar en la comida, mire que [REDACTED] le estaba pidiendo dinero a [REDACTED] pero el señor le decía a [REDACTED] "otra vez me esas pidiendo dinero pero en la semana te mande dinero" al ver esta situación en una oportunidad le pregunte a [REDACTED] "te lo estas picando" pero [REDACTED] no me contestaba únicamente se reía, por lo que después de que terminamos de comer, nos fuimos a la casa de [REDACTED] para que le llevara dinero a su esposa, posteriormente nos fuimos a un [REDACTED] que se ubica en el [REDACTED] lugar donde estuvimos tomando cerveza y comiendo botana, por lo que se nos hizo tarde, agregando que andábamos en el carro de [REDACTED] el cual el carro que traía era un [REDACTED] de [REDACTED], por lo que al terminar en el [REDACTED], comento [REDACTED] que al no le gustaba andar tomando en la calle que mejor fuéramos a un lugar más tranquilo que nos encerráramos en [REDACTED] para estar más a gusto por lo que aceptamos mismo yo tome el carro y me lo lleve manejando mismo que [REDACTED] se fue de copiloto y [REDACTED] en la parte de atrás, antes de llegar [REDACTED] nos paramos en un expendio de cerveza para comprar, ya que teníamos la cerveza, conduje hasta [REDACTED] que esta

por la [REDACTED] del [REDACTED], al llegar a recepción nos atendió una mujer, pero como yo no tenía dinero el señor [REDACTED] pago el cuarto, dándonos [REDACTED], por lo que metí el carro al estacionamiento donde hay unas cortinas para después bajarnos y entrar al cuarto, bajamos los dos cartones de dieciocho botes cada uno para seguir tomando en el cuarto, por lo que estuvimos platicando y escuchando música, pasando varias horas recuerdo que ya había pasado media noche porque ya habíamos tomado algunos botes, también [REDACTED] ya se había quitado la ropa únicamente había quedado en calzoncillo así como se había puesto una bata, por lo que serían alrededor de las dos de la mañana cuando [REDACTED] se mete al baño fue cuando [REDACTED] me hace señas para que ya empezáramos a robar a [REDACTED], por lo que salí del cuarto y fui al carro para traerme la mochila, al llegar al cuarto, coloco la mochila en el piso, al salir del baño [REDACTED] se coloca frente a la cama fue en eso que aprovecha [REDACTED] y lo empuja a la cama brincándole encima [REDACTED] y fue cuando yo reacciono y también me lo pongo encima pero como [REDACTED] forcejeaba y quería gritar, fue que [REDACTED] rápidamente saca de la mochila una pistola creo que era de plástico, mismo que con la parte de abajo donde le salía como una tuerca le tira como cuatro golpes en la cabeza viendo que [REDACTED] estaba sangrando de la cabeza pero al mismo tiempo se quedaba quieto ya que se desmayó, aprovechamos para ponerle tape en la boca al señor así como amarrarle las manos y con una cuerda le amarramos las piernas, por lo que al terminar de amarrarlo bien, fuimos a revisar el carro de [REDACTED] para ver si traía dinero por debajo del asiento pero no localizamos nada, al revisar la cartera de [REDACTED] encontramos que traía varias tarjetas de crédito así como tres mil doscientos pesos, así como traía [REDACTED], por lo que [REDACTED] le da unas cachetadas a [REDACTED] para despertarlo, al despertar [REDACTED] después de darle algunas cachetadas, [REDACTED] le pregunta que nos diera los Nip de las tarjetas para poder sacarle dinero pero [REDACTED] comento que únicamente nos daba la clave de la tarjeta de [REDACTED] ya que es la única que tiene dinero y que las demás tarjetas no iban a dar dinero acá en México, por lo que [REDACTED] se fue con la tarjeta para ir a corroborar lo que decía, al regresar [REDACTED] comento que si tenía dinero que únicamente pudo sacar como [REDACTED], pero en eso [REDACTED] empezó a decirnos que no lo matáramos que le podía pedir dinero a su familia que está en Estados Unidos para que lo dejáramos vivo pero como ya habíamos quedado en matarlo le volvimos a colocar tape en la boca, así como agarre la pistola y le di como unos diez fuertes golpes en la cabeza así como en la cara, para después agarrar el cable de la televisión para ponérselo en el cuello para después hacer un nudo y apretarle dándole varios jalones entre [REDACTED] y yo pero en eso [REDACTED] que ya le paráramos pero le dije que ya no podíamos dejarlo así que lo teníamos que matar porque el señor ya sabía quiénes éramos, por lo que le apretamos hasta que sentimos que ya estaba muerto, para después de muerto lo pusimos por debajo de la cama para que no se viera cuando vinieran arreglar el cuarto, por lo que agarramos la ropa así como las pertenencias de [REDACTED] y nos la llevamos así como me subí en el carro para manejarlo y el [REDACTED] se coloca en el asiento del copiloto, para después prender el carro y salir como si no hubiera pasado nada, salimos calmados nos dirigimos a un lote baldío de la colonia [REDACTED] lugar donde revisamos bien la cosas de [REDACTED] para después tirarlas, después [REDACTED] se fue para su casa y yo me fui en el carro a la casa de una novia que tenía en la colonia [REDACTED], al día siguiente me lleve el carro manejando a la Colonia

██████████ donde anduve circulando como dos o tres días el carro donde varias personas me vieron, por lo que a los días el carro se lo preste a un amigo de nombre ██████████ alias ██████████ pero a los días me regreso el carro pero con daño en él para brisas, pero después al ver los daños, por lo que a los días se lo volvió a llevar el carro EL ██████████ pero ya no me lo regreso, diciéndome EL ██████████ que el carro lo había dejado en la casa de un amigo de el de nombre ██████████ mismo que ya lo estaba desmantelando para ya desaparecerlo agregando que al ██████████ yo le había comentado que el carro yo me lo había robado además de que al dueño lo habíamos matado entre el ██████████ y YO por lo que al ver que ya estaban desmantelando el carro estuve de acuerdo porque si seguía con el carro la policía me iba a detener y pues lo que no quiero es que la policía me detenga por eso trato de no ser agarrado y esconderme lo más posible, así mismo deseo manifestar que ██████████ ██████████ ██████████ puede ser ubicado en la Colonia ██████████, el cual tiene la siguiente media filiación de ██████████ ██████████ ██████████, así mismo sé que el ██████████ cada vez que hace algún delito siempre se lo llevan para ██████████ para esconderlo, así mismo hago mención que tengo varios ██████████ tanto en la ██████████, en la ██████████, en el área de ██████████ así como en el ██████████, así como ██████████ así como un ██████████ ██████████.

K).- Arraigo provisional:- Auto visible a folio 143 y siguiente del sumario, mediante el que la Representación Social emite medida cautelar decretada en fecha dos de agosto del dos mil catorce, visible a folio 143 del sumario, en el que en su punto resolutivo primero reza: *“... Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, artículo 140 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, siendo las CERO HORAS CON DIEZ MINUTOS del día DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE, SE DECRETA ARRAIGO PROVISIONAL del indiciado ██████████ ██████████ (A) ██████████, señalando para el debido cumplimiento el ██████████ ██████████, de esta ciudad de Tijuana, Baja California, específicamente en la ██████████ ██████████, ordenándose girar oficio al C. Director de la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada, a efecto de que se sirva girar elementos a su mando para llevar a cabo la vigilancia y custodia del aquí arraigado...”*.

L).- Documental pública:- Consistente en oficio número 169-2, visible a folio 164 del sumario, de fecha 02 de agosto del 2013, suscrito por el c. Juez Tercero de lo Penal de este Partido Judicial de Tijuana, Baja California, y al que acompaña auto de la misma fecha, en copia certificada constante de nueve fojas útiles, mediante el que se ratifica el arraigo provisional decretado por el C. Agente del Ministerio Público investigador.

M).- Denuncia de la testigo ██████████.- Quien compareció ante el Representante Social a folio 183 del sumario, y de manera sustancial manifestó: *“...Que en este acto comparezco ante esta H. Representación Social a fin de exhibir el título de propiedad así como su traducción del vehículo que era propiedad de mi padre que en vida respondía al nombre de*

R).- Diligencia de careo procesal entre el testigo [REDACTED] y el acusado [REDACTED] (a) [REDACTED], ante esta autoridad judicial, de la que se desprende: "...Una vez puestos cara a cara del mismo se desprende, lo siguiente: Por su parte el testigo: como yo declare en el ministerio público y aquí en el Juzgado la primera vez que vine, es como sucedieron los hechos. Procesado: nada de lo que dice el testigo es cierto y yo no tuve ninguna participación en los hechos que se me señalan yo a usted no lo conozco. Testigo: yo solo estoy declarando lo que vi que es lo que yo declararé ante la autoridad. Procesado: me sostengo en lo que he venido declarando y ya no tengo nada más que decir...". Diligencia obrante a folio 940 a 942 del sumario.

S).- Declaración de la testigo de descargo [REDACTED], quien ante esta autoridad judicial manifestó: "...Se procede a realizar un cuestionamiento de carácter genérico a la compareciente, siendo: 1. Qué diga la testigo si conoce al hoy procesado. R. si, lo conozco desde hace aproximadamente 9 años. 2. Qué diga la testigo si tiene algún interés personal en el presente asunto. R. ninguno. 3. Si tiene algún motivo de odio o rencor contra algunas de las partes. R. no. 4. Qué diga la testigo si tiene amistad estrecha o parentesco con las partes. R. ninguno... lo que recuerdo es que el día 01 de agosto del 2013, fueron unos ministeriales a mi casa, al domicilio que acabo de proporcionar, aproximadamente en el transcurso de la mañana, cuando llegaron tocaron la puerta y sin mostrarme ningún documento oficial, ingresaron a mi casa, revisaron cuartos, baños, cocina, cuarto de lavado, y se quedaron ahí preguntándome que donde estaba [REDACTED] y que no se irían hasta que él llegara, y recuerdo que les dije, que ese día él había salido a buscar trabajo, y se quedaron en mi casa aproximadamente una hora mostrándome fotos de [REDACTED] [REDACTED], quien aparecía abordo de un vehículo, sin recordar características del vehículo, en eso tocaron el timbre de la casa, y los ministeriales abrieron la puerta y como era [REDACTED], lo esposaron y se lo llevaron detenido, sin decirme el motivo por el cual se lo llevaban, recuerdo que eran tres camionetas tipo pick-up las que abordaban los ministeriales, no recuerdo las características físicas de los ministeriales...". Actuación obrante a folio 948 del sumario.

Reseñadas las pruebas existentes en el sumario, de su análisis integral, advierte la suscrita un actuar deficiente por parte del órgano investigador que se aparta de las exigencias del derecho vigente y trasgrede derechos fundamentales del ahora acusado [REDACTED] (a) [REDACTED], contemplados en los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ponerse de manifiesto que se llevó a cabo una detención indebida y bajo esa arbitrariedad, se recabó su declaración ministerial; pues, en principio y a manera de introducción, ha de establecerse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que el régimen constitucional de detenciones sólo

admite las **órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente**.

En ese sentido, el órgano supremo respecto a las “**órdenes de búsqueda, localización y presentación**” determinó que el Ministerio Público no puede forzar la comparecencia de un indiciado mediante esas órdenes, ni obligarlo a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivaldría materialmente a una detención.

Que su objetivo es sólo lograr la comparecencia del indiciado para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpore a sus actividades cotidianas, por tanto, no podía considerarse que se le privara de su libertad; ya que, en todo caso, el legislador no hubiera previsto la facultad del juzgador para citar personas a declarar, porque todas estas órdenes constituirían una orden de detención.

Y que cuando los agentes de policía cuentan con una orden de este tipo expedida por el Ministerio Público, para lo único que se encuentran facultados es para notificar a esa persona la existencia de una averiguación previa en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante el Ministerio Público para realizar su correspondiente declaración, pero bajo ninguna circunstancia pueden detener a la persona y ponerla a disposición del Ministerio Público en contra de su voluntad.

En este tenor, si una vez que se ha notificado la orden de búsqueda, localización y presentación, el indiciado manifiesta que no es su deseo declarar ante el Agente del Ministerio Público, este último deberá continuar las investigaciones pertinentes para hacerse de los medios de pruebas necesarios para estar en condiciones de acudir ante una autoridad judicial a solicitar una **orden de aprehensión** o, en su caso, dictar él mismo una orden de **caso urgente** si se actualizan los supuestos que lo autorizan a ello.

En caso contrario, dijo la Primera Sala del más Alto Tribunal en la resolución que sustenta la contradicción de tesis 312/2016 que la detención deberá ser considerada como arbitraria y, por lo tanto, al concatenar los diversos criterios de jurisprudencia en cuestiones de tópicos progresistas, se deberá decretar la invalidez de la detención, así como de todos los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata como motivo de ésta.

Ahora bien, del análisis que se realiza, se advierte por una parte, que la orden de búsqueda, localización y presentación girada por el Ministerio Público investigador en fecha catorce de junio de dos mil trece, (folio 28), excedió los efectos jurídicos para los que fue emitida, lo que provocó una privación ilegal de la libertad del ahora acusado [REDACTED] (a) [REDACTED].

Se afirma lo anterior, al tener como antecedentes los siguientes:

Los hechos a que se refiere la averiguación previa 220/13/201/AP que dio origen a la causa penal que nos ocupa, en agravio de [REDACTED], surtió sus efectos a las 06:39 horas del día catorce de junio de dos mil trece, fecha en la que el Representante Social, tuvo conocimiento de la existencia de un cuerpo sin vida que yacía en la [REDACTED], del [REDACTED], ubicado en Avenida [REDACTED], de la Colonia [REDACTED] de esta Ciudad, por lo que ordenó la investigación correspondiente.

En esa misma fecha, el C. Agente del Ministerio Público investigador, tuvo por recibido el parte informativo suscrito por los oficiales de la Policía Municipal, turnando los hechos vía denuncia; recabó además, los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED], quienes emitieron su testimonio en calidad de testigos de identidad. Allegó a la indagatoria, los dictámenes en materia de toxicología y alcoholemia practicados al cuerpo de la víctima, así como dictamen en materia de odontología forense; ordenó además, la realización de la necropsia de ley, cuyo certificado obra a folio 94 del sumario; asimismo, recabó la Necroreseña respectiva.

Como actuación subsecuente, el Representante Social tuvo por recibido los oficios 470/HOM.DOL/2013, de fecha catorce de junio de dos mil trece, 528/HOM.DOL./2013 (foja 98) y 529/HOM.DOL/2013 (foja 124), ambos de fecha uno de agosto de dos mil trece, suscritos por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Mario G. Mejía Fernández y Luis Arturo Joya Ramírez, encargados de la investigación de estos hechos. Siendo que en el **primer informe**, los agentes investigadores celebraron entrevista con el personal que labora en el [REDACTED], y obtuvieron datos respecto a la fecha y hora en la que

ingresó el vehículo de la víctima y de sus tripulantes. Respecto al **segundo informe**, plasman las entrevistas realizadas a los de nombre [REDACTED] y [REDACTED] (a) [REDACTED] (indiciados por otros hechos), quienes fueron asegurados por los agentes investigadores, a virtud de que se encontraban en la vía pública desmantelando el vehículo Marca [REDACTED], [REDACTED], propiedad de la víctima de estos hechos; de ahí que el Representante Social, una vez que calificó de legal la detención de éstos (folio 95), al colmarse los requisitos de la flagrancia delictiva, conforme el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales, recabó su declaración en calidad de indiciados, acorde a las constancias a fojas 112 y 116 del sumario.

Mientras que en el **tercer informe** rendido, los suscriptores anotan que en cumplimiento a la orden de presentación y localización girada en contra del ahora acusado [REDACTED] (a) [REDACTED], llevaron a cabo su detención y presentación ante el órgano investigador.

Enseguida, mediante auto de la misma fecha (folio 128), el C. Agente del Ministerio Público, ordenó la inmediata y absoluta libertad de [REDACTED] (a) [REDACTED], a virtud de que no cobraba vigencia la flagrancia delictiva, en los términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales, sin embargo, y **no obstante esa determinación, ordenó que se recabara su declaración ministerial**, lo que así aconteció como obra a folio 132 del sumario, cuya declaración la emitió a las 22:55 horas del día uno de agosto de dos mil trece.

Narrado lo anterior, se retoma el análisis de la detención del hoy acusado [REDACTED] (a) [REDACTED], tal y como se previno al inicio de este apartado, esta juzgadora advierte que la orden de presentación girada por el C. Agente del Ministerio Público, excedió los efectos jurídicos para los que fue emitida, como se explica a en las siguientes premisas:

1.- La comparecencia del acusado [REDACTED] (a) [REDACTED], de la que derivó su declaración ante el Ministerio Público, **no se dio de manera voluntaria**, sino con motivo de su detención por sospechosísimo, conforme el contenido del informe 529/HOM.DOL/2013.

2.- Ya detenido por esa sospecha (*pues anotan los agentes que al*

observar la patrulla, intentó apelar a la fuga), optaron por abordarlo y al constatar su nombre, le informaron que tenía una orden de localización y presentación en su contra, **por lo que optaron como recurso siguiente, el de dar cumplimiento a esa orden, trasladándolo hasta las oficinas del Representante Social**; sin embargo, ello no facultaba a los agentes para detener, trasladar y presentar al acusado como lo hicieron.

Lo que se afirma, al analizar meticulosamente el informe de presentación¹ en el que los suscriptores relatan al órgano investigador que dieron cumplimiento a la orden de localización y presentación con folio 256/13/201, de fecha catorce de junio de dos mil trece, y expusieron que siendo las 20:50 horas, del día en cita, al dar cumplimiento al mandato de su superior, **al pasar por las inmediaciones de la Colonia [REDACTED] de esta Ciudad, y con las características físicas del acusado previamente proporcionadas por el testigo [REDACTED], observaron a un individuo que coincidía con éstas; sujeto que al ver la patrulla, tomó una actitud sospechosa, pues intentó apelar a la fuga, por lo que fue abordado y manifestó llamarse [REDACTED], a quien informaron que tenía una orden de localización y presentación en su contra, presentándolo así ante el Representante Social.**

Bajo estas circunstancias, es claro que previo a que los agentes le comunicaran al acusado sobre la orden de presentación girada en su contra, **ya lo tenían privado de su libertad**, aduciendo como justificación que vieron **una actitud sospechosa** en él, la cual cabe decir, omitieron explicar en qué consistió, a efecto de medir la racionalidad de su intromisión policial y alcance de legalidad, pues no basta con precisar que al observar la presencia policiaca, “pretendió apelar a la fuga”.

Cuestión que fue soslayada por el Fiscal, ya que pese a que ordenó la libertad del presentado [REDACTED] (a) [REDACTED], a virtud de no actualizarse los supuestos de la flagrancia delictiva, previamente recabó su declaración ministerial.

De ahí que es dable concluir que la orden de presentación **fue desnaturalizada** por los agentes que la ejecutaron, así como por el propio Agente del Ministerio Público, al dejar de observar que este tipo de órdenes, únicamente tienen como finalidad la de lograr la comparecencia “**voluntaria**” de un indiciado para que

declare si así lo estima oportuno; pero en ningún caso, los agentes pueden detenerlo y llevarlo ante su potestad, aún en contra de su voluntad.

Sin embargo, los agentes lejos de hacer saber al detenido [REDACTED] (a) [REDACTED], que tenía derecho a decidir si comparecía o no a las oficinas del Ministerio Público para emitir su declaración, lo forzaron mediante la detención y traslado involuntario; asimismo, el Agente Investigador lejos de determinar que la ejecución de la orden no fue conforme a Derecho, pese a que determinó una indebida detención, de facto, la convalidó al haber ordenado que se recabara su declaración.

En efecto, de las constancias de autos se desprende que el Fiscal investigador pretendió justificar en retrospectiva la detención que materialmente ya estaba ejecutada con la orden de búsqueda, localización y presentación en contra de [REDACTED] [REDACTED] (a) [REDACTED], es decir, **la detención no tuvo como fundamento una orden de caso urgente, sino la de presentación**, la que se traduce en una detención arbitraria, porque no corresponde a ninguno de los supuestos constitucionalmente admisibles.

Cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha hecho pronunciamiento en el sentido de que en la detención por caso urgente, la condición de “urgencia” no debe ser entendida en un sentido laxo o permisivo, es decir, la urgencia no tiene implícita una autorización dirigida al Ministerio Público, para validar detenciones ilegales, ex post, o para dejar de preferir la condición rectora en materia de detenciones; a saber, agotar todos los medios necesarios para solicitar el libramiento de una orden de aprehensión; o, en términos genéricos, el escrutinio y control judicial.

Ahora bien, el ahora acusado se encontraba detenido materialmente con motivo de la orden de presentación, y su declaración ministerial se desahogó después de que el Agente del Ministerio Público decretara la libertad por no reunirse los requisitos de la flagrancia; sin embargo, no existe evidencia de que el hoy acusado haya sido liberado y que posteriormente y de manera voluntaria, haya comparecido a emitir su declaración por los cargos existentes en su contra; en tal virtud, esa declaración tiene una vinculación directa con la orden de

presentación al haberse encontrado detenido previamente con motivo de la misma; aunado a que la orden de presentación, de acuerdo con la doctrina, cesa sus efectos al instante en que el indiciado rinde su declaración en el Ministerio Público.

En conclusión, debe afirmarse que la orden de búsqueda, localización y presentación no cumplió el propósito que procesalmente conlleva, es decir, en términos comunes debe entenderse como una invitación a la persona en cuestión, para que voluntariamente comparezca y rinda su declaración si así lo desea; en el caso, se afirma que no se está ante una comparecencia voluntaria de [REDACTED] (a) [REDACTED], ya que del propio informe ministerial se advierte que fue asegurado a virtud de que en principio mostraba “una actitud sospechosa, intentando apelar a la fuga” y que al abordarlo y asegurarlo, éste se identificó, concluyendo que era el sujeto objeto de su búsqueda y localización, derivado de ello, le hicieron saber de la orden de localización y presentación en su contra, trasladándolo así ante el Fiscal.

En segundo término, como violación al procedimiento derivado de esta actuación, tampoco se cumplió con el objeto principal de esa presentación, como lo es, que el hoy acusado [REDACTED] (a) [REDACTED], rindiera su declaración ministerial si era su deseo, pues es claro que ello no ocurrió, al no hacerse saber tal acto, pues de esa detención devino la declaración ministerial, en la que se anotó que “...comparece el indiciado...”, sin que se advierta previamente que se le haya cuestionado si era su voluntad o no, comparecer a declarar; lo que trae consigo que la fiscalía lo tenía bajo su imperio y así, emitió declaración el detenido.

Condiciones con las que ve desnaturalizado el objeto de ese acto procedimental, y soslayarlo conllevaría a convalidar una detención que escapa del régimen constitucional respecto la restricción de la libertad personal, pues en tal virtud, excede sus efectos jurídicos y se torna en una detención ilegal.

En tal virtud, atendiendo a que la detención inicial del acusado [REDACTED] (a) [REDACTED], tuvo lugar sin sustentarse en alguna de las medidas previstas en el régimen constitucional de detenciones (orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente), su detención se torna ilegal, por lo que las pruebas

recabadas a raíz de este acto, deben ser excluidas, tal es el caso de la declaración ministerial por él emitida, de fecha uno de agosto de dos mil trece.

Declaración con la que el órgano de cargo fundó la determinación de ejercicio de la acción penal persecutoria en contra del hoy acusado, como probable responsable de estos hechos; sin embargo, como se ha expuesto con anterioridad, la detención que antecede a su declaración, no reúne los requisitos de ley al apartarse de los supuestos de la flagrancia delictiva, orden de aprehensión o urgencia administrativa, por ende, la declaración obtenida bajo estas circunstancias, debe ser excluida del caudal probatorio, así como también, toda aquella prueba que de esta detención derivó, atendiendo a la *“teoría del fruto del árbol envenenado”*, a virtud de que no pueden tomarse en cuenta los elementos de prueba conseguidos mediante la detención ilegal, ya que son medios probatorios que se recabaron con transgresión a los derechos fundamentales del antes mencionado, a quien se le dio el matiz de indiciado y no de testigo, y por ende, no puede ser tomado en consideración para resolver en definitiva este asunto y mucho menos en contra del acusado; de ahí la exclusión que de su declaración ministerial se emite, al tenor del artículo 20, Apartado “A”, fracción IX, Constitucional, y se pondera bajo la *“teoría del fruto del árbol envenenado”*, respecto las probanzas que derivan de esa indebida detención, es el caso del contenido del informe de investigación con folio 529/HOM.DOL/2013, en el que consta la detención del acusado, así como la entrevista que celebraron con éste los agentes aprehensores; excluyéndose además, las diligencias de ratificación que de este informe realizaron los suscriptores y los debates celebrados entre el acusado y éstos.

Asimismo, deberá excluirse el contenido del informe con folio 528/HOM.DOL/2013, únicamente en cuanto hace a la entrevista realizada por los suscriptores a los indiciados (por el delito de desmantelamiento de vehículo robado) [REDACTED] y [REDACTED], quienes efectúan señalamiento en contra del hoy acusado; lo que deberá excluirse, en atención al principio de no autoincriminación, al tenor del artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, tal y como lo contemplan diversos criterios como el que aquí se anota y que a la letra contiene:

EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS REFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 1a. CLXII/2011 de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.", que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno. Asimismo, ha establecido que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultados de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental - las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, no pueden ser utilizadas en el proceso penal. A esta cuestión se le conoce como la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, la cual tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento. Por el contrario, cuando el juez advierta la actualización de los supuestos que actualizan el efecto corruptor del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por esta Primera Sala, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, ya que el actuar de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conllevan la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede decretar la libertad del acusado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa.

1a. CLXVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: ■ Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca. Libro XX, Mayo de 2013. Pág. 537. Tesis

Circunstancias que, como se expuso, trastocan derechos fundamentales del hoy acusado ■ (a) ■ ■, siendo ésta la consecuencia inmediata, al tenor del criterio de **jurisprudencia**¹ que aquí se cita por ser aplicable al caso, que a la letra dice:

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la **prueba ilícita** es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una **prueba** cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la **prueba ilícita** se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna **prueba** que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

1a./J. 139/2011 (9a.)

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls [REDACTED]. Ponente: [REDACTED] Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls [REDACTED]. Ponente: [REDACTED] Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls [REDACTED]. Ponente: [REDACTED] de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 8/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls [REDACTED]. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls [REDACTED]. Ponente: [REDACTED] Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

Continuando con el análisis de la actuación del Representante Social, se advierte otra violación a los derechos fundamentales del hoy acusado [REDACTED] (a) [REDACTED], al ponerse de manifiesto que posterior a tomar la declaración de éste, en la misma fecha (02 de agosto de 2013), **decretó en su contra, arraigo provisional**, señalando para su debido cumplimiento, las instalaciones del [REDACTED] [REDACTED], de esta ciudad de Tijuana, Baja California, específicamente en la [REDACTED]; medida cautelar que a su vez **fue ratificada** por la autoridad judicial, conforme el oficio número 169-2, suscrito por el Juez Tercero de lo Penal de este Partido Judicial de Tijuana, Baja California, quien mediante resolución que acompañó a su oficio, ratificó el arraigo solicitado y determinó una duración de quince días, contados a partir de las cero horas con diez minutos del día dos de agosto del dos mil trece; advirtiéndose además, que el ahora acusado fue debidamente notificado de dicha medida cautelar dictada en su contra, conforme la constancia que obra a folio 142 del sumario.

Y así, una vez decretada esa medida cautelar, el Representante Social recabó las siguientes probanzas, las cuales han sido detalladas al inicio de este análisis, por lo que en el presente párrafo, únicamente se enuncia su encabezado:

A).- Documental pública:- Consistente en oficio número 169-2, visible a folio 164 del sumario, de fecha 02 de agosto del 2013, suscrito por el c. Juez Tercero de lo Penal de este Partido Judicial de Tijuana, Baja California, y al que acompaña auto de la misma fecha, en copia certificada constante de nueve fojas útiles, mediante el que se ratifica el arraigo provisional decretado por el C. Agente del Ministerio Público investigador.

B).- Denuncia de la testigo [REDACTED].- Quien compareció ante el Representante Social a folio 183 del sumario, e interpuso la denuncia correspondiente.

C).- Documentos privados y fe ministerial de los mismos:- Obrantes a folio 186 y 187 del sumario.

D).- Diligencia de Reconstrucción de hechos.- Visible a

folio 188 del sumario, celebrada por el Representante Social en fecha siete de agosto del dos mil trece.

E).-Ampliación de informe con folio número 542/HOM.DOL/2013.- Rendido por los agentes de la Policía Ministerial Mario Mejía Fernández y Luis Arturo Joya Ramírez, a folio 191 y siguiente del sumario.

F).- Álbum fotográfico:- Exhibido durante el proceso por parte del C. Agente del Ministerio Público Adscrito, visible a folio 349 y siguiente del sumario.

Constancias de prueba de cuyo análisis al tenor de las disposiciones del derecho vigente, contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Carta Magna, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 155 del Código Adjetivo Penal, **se advierten que alguna de ellas fueron recabadas de manera ilegal**, a virtud de que el Representante Social las obtuvo en franca violación a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional, así como en las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales que se mencionan, lo que conlleva a la exigencia de invalidar el valor probatorio que en sí mismas pudieran tener estas probanzas, en atención de lo dispuesto en el artículo 20, apartado "A", fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Afirmación que se emite, a partir del hecho de que el C. Agente del Ministerio investigador de delitos, una vez que decretó la libertad del entonces inculpado [REDACTED] (a) [REDACTED], a virtud de su indebida detención, conforme el auto de fecha uno de agosto del dos mil trece, ordenó se recabaran las probanzas necesarias para acreditar la existencia de los delitos en estudio y la probable responsabilidad penal del activo; por lo que en atención a ello y con las formalidades de ley, se tomó la declaración ministerial del hoy acusado, y posteriormente, como medida cautelar, el día dos de agosto del dos mil trece, **decretó en contra de éste, arraigo provisional** señalando bajo los términos señalados; medida cautelar que a su vez **fue ratificada** por la autoridad judicial, conforme el oficio número 169-2, suscrito por el Juez Tercero de lo Penal de este Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en los términos ahí precisados.

Actuación ministerial que a la fecha se advierte inconstitucional y por ende, violatoria de derechos fundamentales en perjuicio del aquí justiciable, tomando en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado precedente al respecto en el sentido de que a partir de la Reforma Constitucional de fecha dieciocho de junio del dos mil ocho, efectuada a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 73, fracciones XXI y XXIII, determinó que la figura del **arraigo** a que hace alusión el artículo 16, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad exclusiva de la autoridad federal; por ende, una orden de arraigo que haya sido emitida por un juez local, a virtud de la solicitud del C. Agente del Ministerio Público investigador del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, pese a que se considere grave, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla; lo que se fortalece con el criterio de jurisprudencia que reza:

ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL. La reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; artículo 115, fracción VII y la fracción XIII, del Apartado B, del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues establece un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral. Además, introduce la figura del **arraigo** a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala en el artículo 16 párrafo octavo adicionado. En esta reforma se establece la procedencia del **arraigo** única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público. Hay que subrayar que en la misma reforma se modificó la fracción XXI del artículo 73, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesoria del **arraigo** como exclusiva de las autoridades federales, y su artículo décimo primero transitorio modifica temporalmente el alcance del **arraigo** hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de **arraigo** en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días. Sin embargo, este artículo décimo primero transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir una orden de **arraigo**, ni permite que los ministerios públicos o jueces locales emitan estas órdenes. La

racionalidad del transitorio sólo se refiere a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, modificando las circunstancias materiales, de tiempo, modo y lugar para emitir la orden de **arraigo**, pero no modifica la competencia federal para hacer competentes a las autoridades locales para emitirla. Por ello, una orden de **arraigo** emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio.

1a./J. 4/2015 (10a.)

Amparo en revisión 164/2013. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ■ Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: ■ Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo en revisión 38/2014. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ■ Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: ■ Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 2048/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ■ Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2049/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ■ Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2063/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ■ Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 4/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en

el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015. Pág. 1226. **Tesis de Jurisprudencia.**

Criterio que al ser de observancia obligatoria a partir del día seis de febrero del dos mil quince, las autoridades dentro del ámbito de su competencia deberán aplicarlo, en atención además al contenido del Principio de la Ley más favorable al reo, al tenor del artículo 8 del Código Penal; por ende, al encontrarse el presente asunto en la etapa de juicio, compete a la suscrita determinar qué probanzas fueron derivadas de la actuación que se tacha de ilícita y así excluirlas del caudal probatorio; debiéndose tomar en cuenta para dicha exclusión, únicamente aquéllas probanzas que no hubieran podido obtenerse si la persona no hubiera sido privada de su libertad personal mediante el arraigo, comprendiéndose ello, las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado. Criterio que se emite en base a la diversa tesis jurisprudencial que a la letra reza:

ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS. Dada la inconstitucionalidad de una orden de [arraigo](#) emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, debe corresponder en cada caso al juzgador de la causa penal, como autoridad vinculada al cumplimiento, determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el [arraigo](#), dado que dicho valor no se pierde en automático por la declaración de invalidez de la orden de [arraigo](#). Es por ello que para los efectos de la exclusión probatoria, el juez de la causa penal deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el [arraigo](#), lo cual comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado. En este sentido, se constriñe al juez de la causa penal a que, mediante un auto que emita en la etapa procedimental en que se encuentre el juicio penal,

determine qué pruebas deben ser excluidas de toda valoración, lo cual debe hacer del conocimiento de las partes en el juicio.

1a./J. 5/2015 (10a.)

Amparo en revisión 164/2013. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ■ Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: ■ Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo en revisión 38/2014. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ■ Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: ■ Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Rosalba Rodríguez Mireles y Raúl M. Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 2048/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ■ Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2049/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ■ Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Amparo directo en revisión 2063/2013. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ■ Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 5/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 6 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015. Pág. 1225. **Tesis de Jurisprudencia.**

Y en este contexto, se evidencia que como actuación subsecuente de la medida cautelar decretada y que hoy se declara su inconstitucionalidad, se advierte la diligencia de **Reconstrucción de Hechos**, celebrada por el Representante Social, quien en compañía de su personal actuante, así como del propio acusado, y con las seguridades debidas para el caso, se trasladó física y legalmente hasta las instalaciones "██████████", ubicado por las inmediaciones de la Avenida ██████████ ██████████, de la colonia ██████████ ██████████ de esta ciudad, específicamente en ██████████ escena del delito, ██████████, en cuyo interior se desarrolló la mecánica de los hechos que tuvieron lugar el día Catorce de Junio del dos mil trece, aproximadamente a las 02:00 horas; advirtiéndose además, que el contenido y resultado de esta diligencia, quedó plasmado en el **álbum fotográfico** que se allegó al sumario durante la etapa de prueba, y que es consultable a partir del folio 349 del sumario, mismo que fue elaborado por los peritos en criminalística, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Asimismo, obra en el sumario la comparecencia de la testigo de identidad ██████████ (folio 183), quien a efecto de acreditar la preexistencia del vehículo de motor materia de apoderamiento, y que éste era propiedad del hoy occiso ██████████ ██████████, exhibió los documentos privados que obran a folio 186 y 187 del sumario, consistentes en título de propiedad en idioma inglés, expedido por el Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, respecto a la propiedad del vehículo Marca ██████████ ██████████, ██████████, ██████████, Placas ██████████, Serie número ██████████; y al cual acompaña su debida traducción al español; mismos documentos que fueron fedatados por el Representante Social a folio 185 del sumario.

Por último, de este listado de probanzas en cita, se advierte el diverso oficio con número de folio 542/HOM.DOL/2013, suscrito por los agentes investigadores de la Policía Ministerial del Estado, quienes anotan que en aras de la investigación conferida, les fue proporcionada por parte de la testigo de identidad ██████████ ██████████, una fotografía a color en la que aparece un sujeto a quien identifica con el nombre de "██████████ N.", y que refiere era amigo de su padre ahora occiso; por lo que se abocaron a la búsqueda del antes mencionado, sin obtener resultados favorables, acorde al

contenido de este informe.

De esta lista de probanzas, no obstante se hayan practicado posterior a su detención y durante el lapso de arraigo, no todas son objeto de exclusión, como habrá de precisarse más adelante, toda vez que como se adujo fueron recabadas con posterioridad a la medida cautelar decretada en contra del acusado y que hoy se tilda de inconstitucional, por lo que deben ser objeto de análisis y algunas expulsadas del caudal probatorio, pues de considerar lo contrario, es evidente que se trasgrede lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, en armonía con el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que limita la facultad de las autoridades locales para decretar esta medida cautelar, reservándola al ámbito federal en atención a la reforma constitucional de fecha dieciocho de junio del dos mil ocho.

Derivado de lo anterior, es evidente que deberá decretarse la nulidad de la medida cautelar en estudio, al tenor del artículo 20, Apartado "A", fracción IX, Constitucional, así como también las actuaciones que de ella derivaron; sin embargo, debe tomarse en cuenta para efectos de dicha exclusión, que alguna de estas pruebas fueron allegadas al sumario con independencia de la privación de la libertad personal del entonces arraigado, y por ello, subsiste el valor probatorio que en sí mismas pueden guardar, pues su existencia no tiene una vinculación directa y propia del arraigo, pues aún, sin esta medida, pudieron haberse allegado a las actuaciones ministeriales; tal es el caso de la **comparecencia de la testigo** [REDACTED], quien en nombre y representación de su finado padre [REDACTED], interpuso la denuncia respectiva por la comisión de los delitos materia de estudio, habida cuenta que exhibió al sumario las **documentales privadas** tendientes a acreditar la propiedad que sobre el vehículo materia de apoderamiento guardaba el hoy occiso; mismos documentos que fedató debidamente el órgano de cargo; de igual forma, conserva su valor probatorio, el contenido del informe de investigación rendido bajo el folio 542/HOM.DOL/2013, reseñado con anterioridad.

Lo anterior deriva del hecho de que las probanzas que se conservan, fueron allegadas al sumario sin necesidad de que el ahora acusado se encontrara arraigado, lo que no acontece con el contenido de la diligencia de Reconstrucción de hechos celebrada

en la escena del delito, en la que claramente se advierte la participación de la persona arraigada en ese momento, quien de manera detallada expuso la mecánica de los hechos imputados; de igual forma, derivada de esta actuación, se recabó el Álbum Fotográfico rendido por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y que se agregó en la etapa probatoria por parte del C. Agente del Ministerio Público Adscrito; probanzas de las que en este apartado **se declara su nulidad, al tenor del artículo 20 fracción IX, Constitucional**, y por ende, se excluyen del caudal probatorio a analizarse en los siguientes apartados; siendo evidente que en el caso en estudio, opera lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales, respecto a la “Legalidad de la Prueba” y que alude a que aquellas pruebas que hayan sido obtenidas con infracción de las normas Constitucionales o de prohibiciones consignadas por la Ley, carecerán de validez y por ende, no podrán ser tomadas en consideración durante el proceso y menos aún, para motivar una sentencia; por lo que al encontrarse este asunto en la etapa de juicio, las probanzas que se excluyen, se insiste, no deberán ser tomadas en consideración en el siguiente apartado.

En resumen, las pruebas que se excluyen del caudal probatorio a valorarse, son las siguientes, las cuales únicamente se enlistan:

- 1.- Declaración ministerial del ahora acusado [REDACTED] [REDACTED] (a) [REDACTED] (recabada mediante su detención ilegal).
- 2.- Informe de investigación con folio 528/HOM.DOL/2013, en el que consta la detención y entrevista a los indiciados [REDACTED] y [REDACTED]; excluyéndose únicamente lo relativo a la entrevista realizada a éstos; al igual que la diligencia de ratificación y careo procesal con éstos celebrada.
- 3.- Informe de investigación con folio 529/HOM.DOL/2013, en el que consta la detención y entrevista con el ahora acusado; excluyéndose además, la ratificación ante esta autoridad judicial y las diligencias de careo procesal celebradas con los suscriptores y el hoy acusado.

4.- Diligencia de Reconstrucción de hechos.

5.- Álbum fotográfico obrante a fojas 349 y siguiente del sumario, así como la ratificación del mismo, celebrada por sus suscriptores ante esta autoridad judicial.

En congruencia con lo anterior, se procede al análisis de las pruebas que superaron la exclusión probatoria, a fin de demostrar si alcanzan para configurar la existencia de los delitos materia de acusación ministerial, en los siguientes términos:

III.- Tipo Penal del delito de Homicidio Calificado.-

Previsto por el numeral 123, 126, 147, 148 fracciones I y II, 149 y 150, en relación con el numeral 14 Fracción I y 16 Fracción II, todos del Código Penal, para tal efecto, se consideran las siguientes probanzas, de las cuales se cita un extracto en observancia al principio de economía procesal, esto, con observancia a la tesis de jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/13, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, mayo de 2006. Pág. 1637. Bajo rubro: **“Resoluciones en materia penal. Los juzgadores al dictarlas deben, por regla general, abstenerse de transcribir innecesariamente constancias procesales en acato al principio de legalidad que rige su desempeño, sin que ello implique restringir su libertad narrativa (legislación del Estado de Guerrero)”**, aunado al hecho de que estas probanzas han sido detalladas ampliamente en párrafos anteriores, siendo las siguientes:

A).- Traslado de personal e inspección ocular y fe de cadáver.-

B).- Parte informativo.- Suscrito por los Oficiales de Seguridad Pública Municipal de nombre C.C. Rafael Iván Bonilla Montes y Omar Pucheta García.

C).- Certificado de Necropsia.

D).- Necroreseña y Odontograma.

E).- Declaración a cargo de la testigo de identidad de nombre [REDACTED].

F).- Declaración a cargo de la testigo de identidad de nombre [REDACTED].

G).-Declaración del indiciado (por otros hechos) [REDACTED].

H) Declaración del indicado (por otros hechos) [REDACTED]

I).- - Diligencia de careo procesal entre el testigo [REDACTED]

[REDACTED] y el acusado [REDACTED] (a) [REDACTED], celebrado ante esta autoridad judicial.

J).- Declaración de la testigo de descargo [REDACTED], emitida ante esta autoridad judicial.

Las constancias probatorias transcritas con antelación, correlacionadas entre sí de forma lógica, jurídica y natural, acorde a lo preceptuado en los artículos 212, 213, 214, 215, 216, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, resultan aptas, bastantes y suficientes para establecer que en el caso que nos ocupa, alguien privó de la vida a otro; afirmación que se obtiene de la conformación de todos y cada uno de los elementos materiales de este ilícito, siendo los siguientes:

a.- Una vida humana previamente existente al acto antijurídico;

b.- Una acción humana de dar muerte a esa vida existente,

c.- Relación de causalidad entre la acción de dar muerte y la causa determinante que la trajo como resultado.

Elementos que han quedado plenamente acreditados en el caso en estudio, ya que respecto al primero de ellos, *relativo a la vida humana previamente existente al acto antijurídico*, se actualiza con lo manifestado por los testigos de identidad [REDACTED] y [REDACTED], en su calidad de esposa e hija respectivamente del occiso [REDACTED], quienes manifestaron que dada la relación de parentesco que guardaban con el extinto, tienen conocimiento de su vida existente previo al acto que trajo como consecuencia su deceso; indiscutible por ende, con dichos atestos la existencia de la vida de quien llevara el nombre de [REDACTED], hoy víctima de estos hechos, previo al acto que trajo como resultado su deceso; testimonios que se valoran en los términos del artículo 221 del Código Procesal Penal atendiendo a que exponen su testimonio de manera clara y precisando las circunstancias acorde al desarrollo de estos hechos, no evidenciándose que dicho testimonio se advierta latente de

duda de quien lo emite, así como tampoco de modo alguno se acredita que los testigos que depone en el sumario hubiesen sido obligados o impulsados a realizar tal acto por medio del engaño, error o soborno; toda vez que estos testimonios ponen de manifiesto el primero de los elementos en cuestión.

En relación al segundo de los elementos en cita, *relativo a la acción humana de dar muerte a esa vida existente*, es indiscutible su actualización, atendiendo que se exteriorizó por parte de unos sujetos una acción que produjo el deceso de [REDACTED], pues la causa determinante de la muerte obedece al origen del empleo de violencia material y exterior impuesta por un individuo, lo que provocó un daño lesivo en el cuerpo del extinto, a virtud del peligro real sufrido, es decir, que la conducta desplegada por un sujeto produjo daños en órganos vitales, lo que truncó su normal funcionamiento y por consecuencia, devino el deceso del citado extinto; afirmación que se emite esencialmente y sin soslayar el caudal probatorio obrante en el sumario, en base a la diligencia efectuada por el personal actuante del Representante Social, quien tuvo a la vista el cuerpo sin vida de la víctima, acorde al apoyo de los peritos que lo asistieron en la **diligencia de traslado de personal y fe de cadáver**, la cual es consultable a folio 3 del sumario y de la que se pone de manifiesto que el día Catorce de Junio del dos mil trece, aproximadamente a las 06:45 horas, tuvo noticia de este deceso, por lo que se trasladó física y legalmente en las inmediaciones [REDACTED] "El [REDACTED]", ubicado en Avenida [REDACTED], de la colonia [REDACTED] de esta Ciudad, dio fe del cuerpo sin vida de la víctima que yacía en la [REDACTED] de [REDACTED], bajo las circunstancias precisada en dicha acta levantada.

Diligencia de la que se advierte que la víctima presentó lesiones en su anatomía, mismas que son concordantes con el contenido del **certificado de necropsia** que se le practicó, en el que se anota que la causa determinante de su muerte obedece a *Anoxemia por maniobras Traumáticas del Cuello y Cráneo*. Resultado con el que se afirma que sin ser perito en la materia, la muerte de [REDACTED] se produjo por una causa externa, es decir, a mano de otro; y para robustecer esta afirmación, se reitera el criterio expuesto al momento de dictar el auto de formal prisión, en el que se recurrió a la opinión del doctrinario **Martínez Murillo Saldivar**, quien en su obra denominada "*Medicina Legal*", define

esta causa de muerte de la siguiente forma:

"...Para efectuarla se emplean las manos o un lazo; es activa, puesto que el sujeto tiene que hacer fuerza para producirla; pero usando las manos o el lazo, siempre aparecen huellas que reproducen el agente vulnerante empleado; si se usa un lazo el surco que se deja es horizontal casi horizontal, es decir perpendicular al eje del cuerpo; si se emplean las manos, encontramos numerosas equimosis y huellas ungueales..."

Asimismo, este autor a folio 111 de su obra, define la causa de muerte de *Anoxemia por Estrangulamiento*, como:

"...El acto de violencia que consiste en una constricción ejercida directamente, ya sea alrededor, ya delante del cuello, y que tiene por efecto, oponiéndose al pasaje de aire, suspender bruscamente la respiración y la vida..."

Ante estas afirmaciones científicas, es incuestionable que el deceso de la víctima sobrevino a virtud de una acción humana. Pues como ya se dijo, dicho resultado solo se produce por factores que actúan a través de mecanismos físicos intencionales, propios de un ser humano, como lo es la compresión del cuello de la víctima, ya sea con la mano o con un lazo, es decir, clínicamente se reduce a la oclusión u opresión de la laringe o de la tráquea.

Por lo que a efecto de abundar en esta causa de muerte e ilustrar técnicamente, resulta pertinente recurrir a la opinión del diverso especialista **Eduardo Vargas Alvarado**, quien en su obra también denominada "*Medicina Legal*", al efectuar el análisis de este tipo de muertes, señala: *"...Los signos externos en el cuello... En la estrangulación por medio de lazo, el principal signo es el surco de estrangulación. Se encuentra a la altura o por debajo del cartílago tiroides o "nuez de Adán"; es completo (circunda todo el perímetro del cuello) y horizontal..."*. Afirmación que en el caso se actualiza, tomando en cuenta que de la diligencia de fe de cadáver, el Representante Social advirtió en el área del cuello de la víctima, la siguiente lesión: *"... 11.- zurco blando, horizontal, completo, liso, en cara anterior de 1 cm de ancho, en cara lateral derecha de 1 cm de ancho, en cara lateral izquierda de 1 cm de ancho y en cara posterior 2 cm de ancho..."*; lo que sin duda alguna demuestra que se ejerció presión en el área del cuello de la víctima para privarla de la vida.

A este certificado de autopsia, que es objeto de análisis en este apartado, es dable asignarle valor probatorio de conformidad con el contenido de los artículos 213 y 222 de la Ley Adjetiva de la Materia, en armonía con el artículo 179 del mismo cuerpo de leyes; al contener una relación detallada de las operaciones realizadas y los principios en los que fundaron sus resultados, hasta concluir con la causa determinante que produjo la muerte de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED].

Causa de muerte que se insiste como se ha venido indicando, es producto de una acción externa a mano de otro, pues ésta obedece a la acción de haber presionado con un lazo o cuerda el cuello de la víctima; cabe precisar que en el certificado de necropsia en el apartado relativo a la "cavidad craneana" se asienta la presencia de un hematoma en lado izquierdo y otro hematoma en la parte media del frontal, lo que se relaciona al contenido de la doctrina, como característica propia de esa causa de muerte, en la que, ante la resistencia de la víctima, se recurre a mecanismos a efecto de inhibir o procurar que ésta pierda el conocimiento para facilitar su acción, cuestión que en la especie no se descarta, dada la concordancia de este hallazgo con lo manifestado por uno de los sujetos que intervino en estos hechos, ya que refiere que con un objeto contundente propinaron sendos golpes en la cabeza del ahora extinto; de ahí que se insista que estos datos de prueba ponen de manifiesto que el deceso de [REDACTED], sobrevino por una conducta externa a mano de otro sujeto.

Afirmación a la que también se arriba atendiendo al contenido de la fe de cadáver que llevó a cabo el personal actuante del Ministerio Público y que ha sido reseñada en párrafos precedentes; actuación de la que resalta que el Representante Social, con asistencia de peritos del área de criminalística, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no solo dio fe de cadáver, sino que además, reseña los hallazgos que a simple vista advirtió en el reconocimiento exterior del occiso, y así, asienta que observó en el área del cuello: "*...Un cincho color negro, así como amordazado con cinta adhesiva color gris... y ordena se retire la cinta adhesiva color gris que presenta en región bucal, muñecas y tobillos...*".

Actuación que adminiculada a las secuelas reseñadas en la pericial médico legal en la que se determinó que la causa que produjo el deceso de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED]

██████ se debió a una Anoxemia por maniobras Traumáticas del Cuello y Cráneo, al haber presionado con un lazo o cuerda el cuello, este resultado en cuanto al objeto tipo "cincho" encontrado por el Representante Social en el área del cuello del extinto, fortalece la determinación de que este deceso fue producto de una acción humana, que se insiste, no es solo producto de la lógica y las máximas generales de la experiencia, sino esencialmente es producto del sustento médico y los precedentes de la doctrina, a los que se recurre como sustento de este fallo.

En consecuencia de lo antes anotado, resulta evidente la actualización del tercero de los elementos de este tipo penal, *relativo al nexo causal que une a la conducta desplegada por un sujeto, y la causa determinante de la muerte*; elemento que se pone de manifiesto, pues producto de una acción humana, sobrevino la muerte de ████████, pues ésta obedece a la acción de haber propinado diversos golpes en el rostro y cuello de la víctima, a la vez que se ejerció presión con un lazo o cuerda en el cuello, lo que provocó la falta de oxigenación en la sangre y por ende, su deceso, tal y como se anota en el certificado de autopsia que reza como causa determinante de la muerte de la víctima una "Anoxemia por maniobras Traumáticas del Cuello y Cráneo".

Hechos que a su vez se advierten investidos de la calificativa de **premeditación por presunción**, prevista por el artículo 147 ambos párrafos del Código Penal, pues dados los matices que rodean la causa determinante de la muerte, se advierte conformada esta calificativa al estar descrita por disposición de ley, ya que se **presume la misma** de acuerdo a lo descrito en el artículo en cita, que establece:

"... Art. 147.- Homicidio y lesiones calificadas..."

Concepto de premeditación.- Hay premeditación, siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

*Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundaciones, incendio, minas, bombas o explosivos: por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, **asfixia** o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad..."*

Afirmación que se sustenta en el hecho de que el deceso de [REDACTED] sobrevino a virtud de una "Anoxemia por maniobras Traumáticas del Cuello y Cráneo", conforme se pone de manifiesto con el contenido del certificado de necropsia; siendo esta causa de muerte, la que sobreviene a virtud de la asfixia que se provoca en la víctima. Y para ilustrar esta equivalencia, se recurre a los tratadistas de la doctrina, en el caso, el **Doctor Martínez Murillo Saldivar**, en su obra de "*Medicina Legal*", a folios 93 de la misma, al exponer el análisis de las Anoxemias en general, deja en claro que pese a la variación en la terminología para denominar esta causa de muerte, es lo mismo; y así en su obra aclara que con el tiempo el vocablo **Asfixia fue substituido por el de Anoxemia**, empero, en esencia ambos entrañan la misma causa de muerte, que no es otra cosa sino la obstrucción del paso del aire a la nariz; y así literalmente lo expone:

"... Anteriormente se usaba el termino de "asfixias" para designar la falta de oxígeno en el aire respirable y por consiguiente en la sangre, lo que traía como consecuencia la muerte de las células, sobre todo las del cerebro y por lo tanto, la de la persona..."

"...La palabra "asfixia" viene de las raíces griegas: a=privativa, sin sfigmómos=pulso, o esfizzo=palpitar, se refiere por lo tanto al aparato circulatorio; en la actualidad tiende a cambiarse este término por "anoxemia", palabra cuyas raíces griegas son: a=privativa, sin; oxy=oxígeno y haima=sangre; refiriéndose a la muerte producida por la falta de oxígeno en la sangre y por consiguiente en el aire que se respira..."

En ese tenor, dada la causa de muerte de la víctima de estos hechos, es incuestionable que, por disposición de ley, este delito se pondere calificado por premeditación. Ello, a virtud de que el legislador determinó la agravación de estas conductas que prolongan el sufrimiento y la agonía de la víctima, por la duración que conlleva que sobrevenga la muerte en actos como éste, que se equiparan al tormento y la brutal ferocidad, precisamente porque se emplean medios que revelan fehacientemente la peligrosidad del individuo por sus instintos de salvajismo y de crueldad; con independencia del motivo que los lleva a cometerlos, pues acorde a los principios de la doctrina, en este tipo de actos para matar, el agente actúa por un impulso sanguinario, demostrativo de un absoluto desprecio hacia la vida humana, y consecuentemente,

estas acciones revelan el elemento subjetivo del individuo que los comete, que se traducen en una premeditación, por la persistencia del tormento a virtud de la acción prolongada que se emplea para que sobrevenga la muerte, pues acorde a la doctrina para causar la muerte por una anoxemia por estrangulación como la que nos ocupa, en la que unos sujetos utilizaron un cincho como mecanismo, dados los hallazgos de la necropsia y de la actuación del Ministerio Público en la que detalla los encontrados en el occiso siendo este un objeto de esas características ; de lo que se infiere el acto persistente y salvaje de los sujetos activos.

Y así se han pronunciado diversos tratadistas, entre éstos **Mariano Jiménez Huerta** en su obra "*Derecho Penal Mexicano*" a fojas 109, expone que la asfixia no es más que una forma del tormento; y así, este autor refiere que el diverso tratadista Carrancá esforzándose por dar un nombre a esta calificativa lo define:

*"...yo lo llamaría **homicidio felino**, pues es notorio que, entre los animales carnívoros, los más sanguinarios y feroces son los de la raza felina. Estos animales no se contentan con matar a su presa para comérsela, sino que solazan con péfido deleite en hacerla sufrir y en prolongar su agonía antes de devorarla...estos actos de tormento son innecesarios y, por ende, extraños a los ejecutivos del homicidio..."*.

Anota también este autor en esa misma obra, a folios 116: *"...La presunción de premeditación despliega su influjo agravatorio sin admitir prueba en contrario, pues no es aquí la previa reflexión base de la agravante, sino, en primer término la constatada existencia de una específica motivación y, en segundo lugar, la comprobada realidad de una disminuida defensa..."*.

Expuesto lo anterior, se reitera en la afirmación que este tipo de muertes, se logran por la compresión del cuello de la víctima, como acto propio para lograr la oclusión u opresión de la laringe o de la tráquea, y así inhibir la respiración de su presa. Y en el caso que nos ocupa, hay sobrada evidencia que los hallazgos en el cadáver de la víctima son contundentes para refrendar que su muerte se produjo a virtud de una anoxemia por estrangulamiento, y que acorde a la distinción es propiamente una asfixia, al sobrevenir la muerte por la ausencia de aire que alimente los pulmones.

Encuentran cabida en este apartado, las siguientes tesis, que si bien es cierto son criterios aislados, ponen de manifiesto el mismo sentido respecto al sustento de esta calificativa, siendo las siguientes:

HOMICIDIO POR ASFIXIA.- Implicando el mecanismo de la estrangulación todo un proceso conducente a obturar las vías respiratorias, por compresión, de la víctima, hasta lograr su asfixia, resulta inadecuado el encuadramiento del hecho en la modalidad de la riña, si el sujeto activo no tuvo necesidad de emplear aquel procedimiento, al abatir a la mujer ofendida con un puñetazo que le propinó poniéndola fuera de contienda y sin embargo; inicio su estrangulación dejándola abandonada, para luego regresar y consumir exhaustivamente su propósito, ubicándose en las condiciones en el homicidio intencional calificado, ante la presunción legal de haber obrado con premeditación.

1a. Amparo directo 1124/56. Álvaro Vargas López. 13 julio de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Instancia: Primera Sala. Fuente: Informes, Quinta Época. Informe 1956. Pág. 50. Tesis Aislada.

PREMEDITACIÓN. La Ley presume la existencia de la premeditación cuando el homicidio se comete por asfixia, lo que es aplicable si la muerte de la víctima, según dictamen médico legal, se produjo por asfixia por suspensión.

1a.

Amparo directo 2319/57. Gonzalo Domínguez. 5 de marzo de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen IX, Segunda Parte. Pág. 108. Tesis Aislada.

HOMICIDIO Y LESIONES. TORMENTO Y ASFIXIA, CALIFICATIVAS DE LOS DELITOS DE. (LEGISLACION PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA). El artículo 210, fracción IV, del Código Penal del Estado establece: "Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:... IV. Cuando se dé tormento al ofendido o se provoquen por asfixia;". De esta hipótesis jurídica se desprende que, para que se actualicen las calificativas de que se trata, se hace necesario que el activo ejerza o despliegue una actividad o conducta directa sobre la víctima, tendiente a producirle tormento o a provocarle asfixia, que ocasionen las lesiones o el homicidio, ya que en tratándose de los ilícitos referidos, por regla general la víctima sufre cuando se ocasionan éstas o se produce aquél, o bien pudiera suceder que las lesiones infringidas al pasivo produzcan asfixia que, en última instancia, provoque la muerte, pero de

ello no puede estimarse que por tal sufrimiento o asfixia se esté en la hipótesis jurídica de que se trata, ya que ésta requiere un despliegue de conducta directa sobre el pasivo tendiente a provocarle las lesiones o la muerte por tormento o asfixia, de tal suerte que si en el certificado de autopsia se establece como causa de muerte "asfixia por inmersión, ahogado. Alcoholismo", sin que exista otra prueba que demuestre los extremos en cuestión, debe concluirse que no está plenamente acreditada la agravante de que se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 124/93. Felipe Castillo Castillo. 21 de mayo de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campusano Medina.

Secretario: [REDACTED] Rodríguez Pateen.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIII, Febrero de 1994. Pág. 331.

Tesis Aislada.

De igual forma, se advierte configurada la calificativa de **Ventaja, al tenor del artículo 148 fracción II del Código Penal**, la que se actualiza cuando el agresor es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen; siendo este último supuesto que en el caso se actualiza, al ponerse de manifiesto que estos hechos fueron ejecutados por dos sujetos, ya que pese a la exclusión de la prueba que de manera directa así lo demuestra y que la constituye la confesión del sujeto activo, cierto es, que existe sobrada evidencia que permite demostrar esta calificativa, pues para ello, basta observar el contenido de la declaración del **indiciado** [REDACTED], quien expuso ante el Representante Social en lo que aquí interesa, que uno de los activos del delito le manifestó que en compañía de otro sujeto, se había robado el vehículo de motor [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y que habían privado de la vida a su propietario, cuyo cuerpo dejaron escondido debajo de la cama de una habitación del [REDACTED]. El [REDACTED], ubicado en la Colonia [REDACTED] de esta Ciudad; afirmación que también fue expuesta por el diverso indiciado [REDACTED], en el sentido de que fue informado por el antes mencionado que el vehículo de motor aludido, que [REDACTED] [REDACTED] le llevó a su domicilio (y que desmantelaban al momento de su detención), fue robado por el sujeto activo; de ahí que se pondere la participación de al menos dos sujetos en la comisión del evento delictivo que nos ocupa, pues el indicio que de estas declaraciones emana, el cual se valora al

tenor del artículo 213, en armonía con el 223, ambos del Código de Procedimientos Penales, se fortalece con el contenido del **certificado de autopsia** obrante en el sumario, en el que se advierte del reconocimiento exterior y cavidad craneana, que el cuerpo de la víctima que fue identificado con el nombre de ■■■■■ ■■■■■, **presentó veintidós heridas en el rostro**, de las cuales la mayor mide 5 centímetros y la menor 1 centímetro de longitud, incluyendo fractura en la nariz. Múltiples lesiones que si bien es cierto pudieran haber sido ocasionadas por un solo agente activo, sin embargo, cierto es, que en el caso se afirma la participación de dos sujetos, al tenor del artículo 14 fracción II del Código Penal, dado lo complejo de las lesiones que en su mayoría fueron heridas contusas, esto es, acorde a las máximas generales de la experiencia, ocasionadas con un objeto romo, mientras que aquélla que provocó la muerte, consistió en la constricción de una cinta o lazo alrededor del cuello de la víctima, en el presente caso, el objeto constrictor fue un cincho color negro, acorde a la diligencia de fe de cadáver, de la que se resalta el hecho de que además, la víctima estaba amordazada con cinta color beige, la cual tenía colocada en la región bucal, muñecas y tobillos; lo que demuestra que la víctima, siendo una persona de ■■■■■, de aproximadamente ■■■■ metros de estatura, de edad probable ■■■■■, fue sometida a violencia física, por más de una persona, pues en el caso, el sujeto activo es un hombre de ■■■■ metros de estatura y ■■■■■, siendo evidente que estos hechos los cometió en coparticipación de otro; configurándose así, la existencia de la calificativa de ventaja.

Por último, se discrepa con la acusación ministerial, respecto a la configuración de las calificativas de Traición y Alevosía, a que aluden los artículos 149, 150 y 151, todos del Código Penal, ya que si bien es cierto fueron objeto de proceso al asentarse en el auto de formal prisión, cierto es, que las mismas se construyeron a partir de la confesión del sujeto activo; cuestión que se desvanece dada la exclusión de esta probanza, pues basta observar que ésta es el único sustento ministerial; habida cuenta que no obra dato alguno que permita construirlas, por requerir de elementos subjetivos específicos.

Ante estas circunstancias y acorde a las calificativas de premeditación y ventaja que se actualiza, es dable concluir que estos hechos se materializaron el día Catorce de Junio del dos mil

trece, en el interior de [REDACTED], del "[REDACTED]", ubicado por las inmediaciones de la Avenida [REDACTED], de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, en la que unos sujetos arribaron a bordo de un vehículo de motor propiedad de la víctima, previo al acuerdo entre éstos, propinaron severos golpes a la víctima a efecto de inhibirlo para luego colocarle un cincho en el cuello, apretándolo hasta que le causaron la muerte, al obstruirle el paso del aire por la nariz, y por ende, a los pulmones, provocándole la muerte por asfixia, acorde al certificado de necropsia que se le recabó y en el que reza que la causa de la muerte de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], obedece a Anoxemia por maniobras Traumáticas del Cuello y Cráneo; de ahí la existencia del delito de **Homicidio con las calificativas de Premeditación y Ventaja**, por el que acusa la Fiscalía.

IV.- Tipo Penal del delito de Robo de vehículo de motor.-

Previsto por el numeral 208 Bis del Código Penal, para tal efecto, se consideran las siguientes probanzas, de las cuales se cita un extracto en observancia al principio de economía procesal, al tenor de la tesis de jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/13, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, mayo de 2006. Pág. 1637. Bajo rubro: **"Resoluciones en materia penal. Los juzgadores al dictarlas deben, por regla general, abstenerse de transcribir innecesariamente constancias procesales en acato al principio de legalidad que rige su desempeño, sin que ello implique restringir su libertad narrativa (legislación del Estado de Guerrero)"**, aunado al hecho de que estas probanzas han sido detalladas ampliamente en párrafos anteriores, siendo las siguientes:

A).- Denuncia de la testigo [REDACTED].

B).- Documentos privados y fe ministerial de los mismos:- Obrantes a folio 186 y 187 del sumario.

C).- Con la declaración del indiciado (por otros hechos) [REDACTED].

D).- Con la declaración del indiciado (por otros hechos) [REDACTED].

E).- Con la Fe ministerial de hoja de inventario de fecha 01 de Agosto del 2013, con folio de Inventario numero 608.

F).- **Avances de informes de investigación** con números de folio 470/HOM.DOL/2013 y 528/HOM.DOL/2013, de este último, se excluyen las entrevistas que ahí contiene.

Las anteriores constancias de prueba adquieren relevancia jurídica al ser valoradas acorde a los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, mismas que resultan aptas y suficientes para determinar que existe una conducta, y que ésta es constitutiva de delito; y como tal, habrá de ser objeto de análisis.

En congruencia con lo que aquí se anota, este Juzgador determina que en efecto, de este caudal probatorio se actualiza una conducta delictiva que tipifica la descripción del delito de **Robo de Vehículo de Motor**, que se conforma de los siguientes elementos del tipo: a).- *Una acción de apoderamiento de un vehículo de motor*, b).- *Sin derecho*, c).- *Que el apoderamiento se lleve a cabo sin el consentimiento de la persona que conforme a la ley puede disponer de la cosa*.

Elementos que se conforman en el presente caso, al haberse demostrado que el día Catorce de Junio del dos mil trece, aproximadamente a las 06:45 horas, en el interior de [REDACTED], del "[REDACTED]", ubicado por las inmediaciones de la Avenida [REDACTED], de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, "alguien" se apoderó de un vehículo de motor sin derecho y sin el consentimiento de su legítimo propietario, siendo en este caso, del vehículo Marca [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Placas [REDACTED], Serie número [REDACTED], el cual le fue sustraído al pasivo [REDACTED], quien previamente fue brutalmente golpeado en su anatomía y constreñido su cuello con un cincho hasta ocasionarle la muerte por una anoxemia por maniobras traumáticas del cuello y cráneo, despojándolo así del vehículo de motor aludido, el cual se encontraba estacionado en el lugar. Automotor que a todas luces se advierte es ajeno al sujeto activo, al así haberlo manifestado la testigo [REDACTED], al comparecer ante el Representante Social, y exhibir las documentales obrantes a folio 186 y 187 del sumario, consistentes en título de propiedad en idioma inglés, expedido por el Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, a favor del hoy occiso [REDACTED], respecto a la propiedad del vehículo Marca [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Placas [REDACTED], Serie número [REDACTED]; y al cual acompaña su debida traducción al español; mismos documentos que fueron fedatados por el Representante Social a folio 185 del sumario.

Actuación Ministerial a la que esta Juzgadora le concede valor probatorio, al tenor de los artículos 213 y 218, ambos de la Ley Adjetiva Penal, debido que se practicó con apego a los requisitos legales que marca nuestra legislación, al haberse practicado por el C. Agente del Ministerio Público, asistido de su Secretario de Acuerdos, investido de fe pública y de la facultad que para ello le confiere la Constitución, quien levantó el acta circunstanciada sobre todo lo observado a la vista materia de inspección, con apego a lo dispuesto en el artículo 161, en armonía con el 162, ambos del Código de Procedimientos Penales. Robustece esta valoración, la tesis aislada que a la letra reza:

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR.-

No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial aplicadas por el ministerio Público federal carecen de valor probatorio porque se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas y practicadas, en el periodo de instrucción, al respecto debe mencionarse que la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo tercero fracción I reglamenta las facultades que sobre el particular concede la constitución al ministerio público federal para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es la facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de la potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmado o practicado durante el periodo de instrucción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: ■■■■■ Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortigón Garza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Febrero de 1993. Pág. 280. **Tesis Aislada.**

Se adiciona el contenido del avance de informe con número de folio 528/HOM.DOL/2013, de fecha uno de agosto del dos mil trece, en el que los agentes investigadores informan a su superior jerárquico que al estar dando cumplimiento a la orden de investigación de estos hechos, realizaron un recorrido por las

inmediaciones de la Colonia [REDACTED], percatándose que sobre la [REDACTED], tuvieron a la vista a dos personas del sexo masculino, quienes se encontraban desmantelando un vehículo de motor, por lo que al abordarlas y verificar en la Central de radio la procedencia del vehículo, siendo éste Marca [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Placas [REDACTED], Serie número [REDACTED], obtuvieron como resultado que el mismo contaba con reporte de robo de fecha Catorce de Junio del dos mil trece.

Informe al que se le concede valor probatorio con el carácter de indicio, al tenor del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, al ser emitido por agentes policiacos que actúan en auxilio de la función que desempeña el Ministerio Público, de ahí que se pondere que respecto a la investigación de los hechos que nos ocupan y de la cual derivó la recuperación del vehículo afecto, actuaron con completa imparcialidad, por ende, se analiza su contenido conforme la lógica y las máximas de la experiencia, acatando las reglas especiales que nuestra Legislación fija, acorde a lo estipulado en el artículo 213 de la Ley Adjetiva Penal, máxime que su contenido fue debidamente ratificado por sus suscriptores ante esta presencia judicial; actualizándose así todos los elementos del tipo penal de **Robo de vehículo**, materia de acusación por parte de la Fiscalía.

V.- Tipo Penal del delito de Robo con violencia. - Previsto por el numeral 198 en relación con los artículos 203 y 204 todos del Código Penal, para tal efecto, se consideran las siguientes probanzas, de las cuales se cita un extracto en observancia al principio de economía procesal, esto, con observancia a la tesis de jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/13, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, mayo de 2006. Pág. 1637. Bajo rubro: **“Resoluciones en materia penal. Los juzgadores al dictarlas deben, por regla general, abstenerse de transcribir innecesariamente constancias procesales en acato al principio de legalidad que rige su desempeño, sin que ello implique restringir su libertad narrativa (legislación del Estado de Guerrero)”**, aunado al hecho de que estas probanzas han sido detalladas ampliamente en párrafos anteriores, siendo las siguientes:

A).- Parte informativo.-

B).- Denuncia de la testigo [REDACTED].-

C).- **Documentos privados y fe ministerial de los mismos:-**

D).- Con la declaración del indiciado (por otros hechos) ■■■■■
■■■■■.

E).- Con la declaración del indiciado (por otros hechos) ■■■■■
■■■■■.

F).- **Avances de informes de investigación** con números de folio 470/HOM.DOL/2013 y 528/HOM.DOL/2013, de este último, se excluyen las entrevistas realizadas.

Estas pruebas que se reseñan, al ser valoradas de acuerdo a su enlace lógico, jurídico y natural, adminiculando entre sí unas con el resto de las probanzas, acorde a los principios de valoración contenidos en los artículos 212, 213, 214, 215, 216, 218, 221 y 223 del Código Procesal, dejan de manifiesto que **no** se actualizan en su totalidad los elementos constitutivos del delito de **Robo con violencia**, tipificado en el artículo 198, en relación con el 203 y 204, todos del Código Penal, objeto de acusación Ministerial.

Y sin que esta determinación se contraponga con el criterio asumido al pronunciar el auto de término constitucional, pues no debemos apartarnos del supuesto que para dictar un fallo de esa naturaleza, basta con la presencia de indicios que hagan probable la existencia del delito así como la participación de un sujeto; no así ocurre cuando se está en la etapa de juicio, en la que se requiere de la presencia de pruebas claras y contundentes que no pongan en duda la participación del reo.

Circunstancia que en la especie no acontece, si tomamos en consideración que los indicios en los que se fundó el auto de bien preso en contra del ahora acusado, lejos de ser robustecidos en su contenido, se vieron gradualmente disminuidas en su valor crediticio, turnándose insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria; de ahí que deberá acatarse lo dispuesto en el Principio de Tipicidad contemplado en el artículo 2 del Código Penal, que determina: “...*Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión, si éstas no reúnen los elementos del tipo penal...*”.

En este apartado, se cita por tener cabida, la tesis de jurisprudencia que a la letra reza:

AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- Para motivarlo, la ley no

exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IV Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989. Pág. 602. **Tesis de Jurisprudencia.**

De igual manera, resulta pertinente señalar que las pruebas en la fase de pre instrucción tienen un **valor preliminar**, que no necesariamente es el mismo que se le debe otorgar al dictar el fallo definitivo, en el que se requiere de un estándar probatorio mucho más amplio para acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito en estudio, así como la responsabilidad plena del justiciable en la comisión del hecho; es decir, la imputación efectuada por la víctima hacia el inculpado, así como la acusación ministerial, debe tener sustento jurídico, que armonice plenamente con el caudal probatorio y que en conjunto, demuestre sin lugar a dudas la responsabilidad penal de éste en la comisión del hecho imputado; lo cual como se dijo, en el caso no acontece.

Apoya esta afirmación, la tesis aislada VI P. 55 P., Novena Época, con número de registro digital 192036, sustentada entre los Tribunales Colegiados de Circuito, publica en el semanario judicial de la federación y sui gaceta, tomo XI, en abril de dos mil, en materia penal; consultable en la página 986, del tenor siguiente:

PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El grado de convicción que una prueba merezca al juzgador como apoyo para someter al indiciado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquélla le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso, que lo induzcan a emitir el fallo, bien condenando al acusado, o bien, absolviéndolo. Pensar lo contrario, sosteniendo que el valor que el Juez conceda a determinada prueba al dictar el auto de término constitucional, debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería tanto como estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de

bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería en vano.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.P.55 P

Amparo directo 67/99.-3 de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.-
Ponente: Diógenes Cruz Figueroa.-Secretario: Sergio Guzmán Marín.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Abril de 2000. Pág. 986. **Tesis Aislada.**

Y la jurisprudencia 1ª/J., 16/2012, (10ª) de Décima Época, con registro 2000572, que sostiene la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, que reza:

ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De los artículos 122, 124, 286 bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.

1a./J. 16/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 367/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente y Ponente: ■ Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 16/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro VII, Abril de 2012. Pág. 429. **Tesis de Jurisprudencia.**

De ahí el valor otorgado con carácter preliminar a las pruebas que fueron valoradas al dictar el auto de bien preso, sin embargo, en esta etapa de juicio, esa valoración no es la misma, al tener en cuenta que la prueba toral en la que estribó el auto de formal prisión dictado al hoy acusado ■ (a) ■, derivó esencialmente en la declaración ministerial por él emitida, valorada como confesión lisa y llana, al tenor de los numerales 158 y 219, del Código Sustantivo de la Materia, al aceptar los hechos imputados, pues adujo en lo sustancial, que en compañía de otro sujeto, se apoderó de la cartera de la víctima que contenía dinero en efectivo, así como lo despojó de ■; confesión que fue fortalecida con la denuncia de la pasivo ■, al dolerse ante el Representante Social del apoderamiento de los objetos consistentes en ■, dinero en efectivo y las tarjetas de banco y dos teléfonos celulares, así como un sistema de navegación, propiedad de la víctima ■ quien era su padre, pues alude que cuando fue encontrado su cuerpo en la escena del delito, no traía estos objetos en su poder.

Esta declaración del sujeto pasivo, fue valorada al tenor del artículo 213 del Código de Procedimientos Penales y bastó para fortalecer la declaración ministerial del hoy acusado, poniendo con ello de manifiesto presuntivamente, que el día y hora de los hechos de los que la denunciante se duele, la víctima ■ fue despojada de una suma de dinero, así como de ■ que ésta portaba, además de diversas tarjetas bancarias, de ahí el motivo de su inconformidad.

Denuncia que no se soslaya, al tener en cuenta que exhibió los documentos privados fedatados por el Representante Social, los cuales se valoran con el carácter de indicio, al tenor del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, sin embargo, con ellos únicamente se pone de manifiesto la preexistencia del vehículo de motor [REDACTED], [REDACTED], con placas del Estado de California, que también fue objeto de robo, pero nada aportó a fin de demostrar la preexistencia y falta posterior de los objetos de los que se duele; por lo que atendiendo a la exclusión probatoria que alcanzó la confesión del acusado, en esta etapa de juicio, esa denuncia se advierte aislada, al no obrar en el sumario probanza alguna que lo fortalezca, y por ende, resulta insuficiente para actualizar los elementos del tipo penal del delito de **Robo con violencia** materia de acusación ministerial.

De ahí que el testimonio de la parte que se dice agraviada, pese a reunir las exigencias del numeral 221 del Código de Procedimientos Penales, no resulta apto ni suficiente en la construcción de un juicio de reproche, aunado a que no formula incriminación alguna en contra del hoy acusado, como uno de los sujetos activos del acto criminal del que fue víctima su padre; pues no debe olvidarse que el valor otorgado en el auto de término constitucional, con carácter de preliminar y que se sustentó en la confesión del acusado, en esta etapa de juicio ha cambiado, por lo que el testimonio de la víctima guarda singularidad, y no apto para soportar un juicio de condena, pues nada alude en contra del acusado en cuestión, aunado a la insuficiencia probatoria producto de la exclusión de pruebas, esencialmente la declaración ministerial en la que se construyó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del hoy justiciable.

Ante estas circunstancias, se concluye que al no obrar constancia alguna que fortalezca la denuncia de quien se dice pasivo de estos hechos, su dicho se reduce a un testimonio singular, que como se dijo, resulta insuficiente para sustentar un juicio de condena; de ahí que a efecto de no conculcar las garantías y Derechos Fundamentales que consagra la Constitución y los Tratados internacionales, elevados a Ley Suprema, al tenor del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en reparación a la lesión jurídica, resulta procedente la aplicación del Principio de Derecho contenido en el artículo 2 del Código Penal, que reza: "*...nadie podrá ser*

sancionado por una acción u omisión si éstas no reúnen los elementos del tipo penal..."; por lo que surge la excluyente del delito contenida en el artículo 23, apartado "A", fracción II del Código Penal, relativo a la Atipicidad, y que se actualiza cuando falta alguno de los elementos esenciales del tipo penal, como en el caso acontece; de ahí que resulta procedente absolver como **SE ABSUELVE al acusado** [REDACTED] (a) [REDACTED], de la acusación que en definitiva planteó en su contra la Representación Social, al atribuirle una responsabilidad penal en la comisión del delito de **Robo con violencia**, tipificado en el artículo 198, en relación con el 204, ambos del Código Penal, por lo que **se decreta su inmediata y absoluta libertad, debiéndose girar la boleta de libertad correspondiente, única y exclusivamente por lo que a este delito se refiere.**

VI.- RESPONSABILIDAD PENAL.- Habiéndose demostrado la existencia de los delitos de **Homicidio calificado y Robo de vehículo de motor** objeto de acusación, al tipificar los hechos que conforman esta causa penal en los dispositivos contenidos en los artículos 123, 126, 147, 148 fracción II y 208 bis, respectivamente, todos del Código Penal, obtenemos que la conducta que la constituye es de carácter antijurídico, al lesionar el bien jurídico tutelado por la norma en agravio del pasivo [REDACTED], que se reduce a la salvaguarda la vida, respecto al primero de los ilícitos aludidos, mientras el diverso se reduce a salvaguardar el patrimonio.

Acción que a todas luces se aparta de las causas de exclusión de delito que contempla el artículo 23¹ del Código Penal; conducta típica, antijurídica, punible y culpable que en definitiva le es atribuible a título de responsabilidad penal al acusado [REDACTED] (a) [REDACTED], bajo la modalidad de copartícipe, conforme lo dispone el numeral 16, fracción II del Código Penal, al haber ejecutado la acción de manera conjunta.

En primer término, resulta dable precisar que la acción que se le imputa al acusado [REDACTED] (a) [REDACTED], es de dolosa, al tenor del artículo 14, fracción I del mismo ordenamiento, que dispone:

"...Artículo 14: Los delitos se pueden realizar, dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I.- Obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley...”.

Como se puede ver, en la hipótesis que interesa el dolo directo está constituido por dos elementos: uno intelectual y otro volitivo; siendo que el **primero** de ellos parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no se puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería la realización de un hecho previsto por la ley como delito, es necesario dejar asentada la existencia de un conocimiento previo; esto es, se refiere a que el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan esa acción como delito. Además, se debe precisar que este conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto a los subjetivos.

Mientras que el **segundo elemento** (volitivo) se refiere a que para que exista dolo, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos y normativos, sino que es necesario además, querer realizarlos; **por tanto, la dirección del sujeto hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo;** de ahí que se integran en el dolo, el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

En consecuencia, la comprobación del dolo requiere necesariamente de la acreditación de que el sujeto activo tenga conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y que quiere la realización del hecho descrito por la Ley.

Como sustento a este aspecto, se cita la tesis número CVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página 206, bajo el siguiente rubro: “dolo directo, sus elementos”.¹

En congruencia con la exposición anterior, se afirma que el actuar del hoy acusado es de carácter doloso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción I del Código Penal, pues del análisis de las probanzas que conforman el sumario que integran la causa penal en estudio, se deduce razonablemente que éste

tenía plena conciencia y conocimiento de que privar de la vida a otro, no es un acto permitido, siendo esto del conocimiento común, y no obstante ello, tuvo la voluntad y decisión de realizar la conducta típica, queriendo el resultado que a la postre se dio.

De ahí que, en la acción del hoy acusado, medió un actuar volitivo y consciente, que causó una mutación en el exterior con resultado típico en la ley penal, lo que demuestra que no se acredita a su favor alguna causa excluyente de delito, como lo son atipicidad, justificación e inculpabilidad; por lo que la conducta por él ejecutada, es antijurídica, al no existir constancia en autos de que el hoy justiciable se encontraba amparado en alguna de las mencionadas causas.

Tampoco se probó durante el proceso que al momento de consumarse el acto antijurídico, el acusado careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito de ese hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión; menos se justificó la existencia de algún error de prohibición que le hiciera creer que su conducta era lícita, máxime que de las constancias que integran el sumario, se advierte que actuó en un margen de libertad, al no mediar coacción o violencia en su contra, pese a que exponga como coartada defensiva que la inicial confesión obedece a la coacción ejercida por los agentes aprehensores; cuestión que se desestima atendiendo a la exclusión que de esa declaración ministerial se efectuó.

Se advierte además, que es una persona mayor de edad, toda vez que rebasa los dieciocho años, de igual modo, no se demostró que en el momento de cometer el delito de referencia, padeciera algún trastorno mental transitorio o que padeciera desarrollo intelectual retardado, al no haber prueba en contrario; por lo tanto, contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la norma, así como que también tuvo conciencia de la antijuridicidad del hecho típico cometido, y le era exigible otra conducta, ya que pudo ajustarse a la norma prohibitiva y actuar conforme a derecho y al no hacerlo, su comportamiento le es reprochable a título penal, estimándose así, acreditada su responsabilidad en la comisión del delito imputado.

En segundo término, se afirma que a esta conclusión se arriba, con sustento en el valor probatorio que se asigna a las probanzas que conforman los autos, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, en construcción de la **prueba circunstancial**, ya que si bien es cierto, dada la naturaleza del delito que nos ocupa, es susceptible de acreditar a través de pruebas directas; sin embargo, cierto es también, que en el caso se adolece de ellas, empero, nada impide que de la existencia de los hechos acreditados, se deduzca la existencia de los diversos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 223, en armonía con el diverso 213, ambos del Código Adjetivo Penal.

En efecto, en el caso concreto aplica plenamente la prueba circunstancial, la que surge de la concatenación de los indicios de acuerdo a su enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, hasta elevarlos al rango de prueba plena, tal y como lo regula el artículo 223 de la Ley Adjetiva Penal, del cual se transcribe su contenido:

***Artículo 223.- Prueba circunstancial.-** Los Tribunales según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la verdad por conocer o que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.*

A efecto de ilustrar lo antes expuesto, se transcribe la siguiente tesis¹.

PRUEBA PRESUNTIVA. La prueba circunstancial está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, una incógnita por determinar, ya un dato por completar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado. De ahí su carácter indirecto. Desde este punto de vista, la Primera Sala de la Corte ha sustentado el criterio de que cuando los indicios de cargo están enderezados en una sola dirección, que excluye la posibilidad de que persona distinta del acusado hubiera causado la muerte de la víctima, entonces la prueba indiciaria resulta importante jurídicamente para fincar la responsabilidad del acusado.

1a. Amparo directo 2126/55. Porfirio Cruz Martínez. 11 de septiembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Esto es así, si tomamos en cuenta como **primer indicio**, el que deriva del contenido del **parte informativo** suscrito por elementos de la Policía Municipal, de fecha catorce de junio de dos mil trece,

quienes como primer respondiente, tuvieron conocimiento de estos hechos, al anotar que por orden de la central de radio, a las 04:30 horas, se trasladaron hasta las inmediaciones del [REDACTED] [REDACTED], ubicado en Avenida [REDACTED] [REDACTED], de la Colonia [REDACTED] [REDACTED] de esta Ciudad, ya que reportaban el hallazgo de un cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino que yacía en [REDACTED] [REDACTED], quienes al arribar constataron, dando aviso de ello vía denuncia al Representante Social, quien a través de su personal actuante, dio fe del cadáver ahí encontrado, como se advierte del acta circunstanciada obrante a folio 3 del sumario.

Corroborar lo expuesto por los agentes policíacos, el diverso **informe de investigación rendido bajo folio 470/HOM.DOL/2013**, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial encargados de la investigación de estos hechos, en el que anotan que al dar cumplimiento a esa encomienda, realizaron entrevistas con el personal del [REDACTED], obteniendo como resultado que acorde a la bitácora del lugar, el vehículo que ingresó a la [REDACTED] en el que se encontró el cuerpo sin vida de la víctima, es el identificado con las placas número [REDACTED], siendo informados por la oficina de enlace, que corresponden al vehículo de motor [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y su propietario registrado era la víctima [REDACTED].

Anotan además los agentes, que fueron informados por el personal del lugar, que dicho vehículo ingresó el día trece de junio de dos mil trece, a las 21:55 horas, del que descendió una persona del sexo masculino, de aproximadamente [REDACTED] de edad, de complexión [REDACTED], de aproximadamente [REDACTED] metros de estatura, quien pagó [REDACTED] y que el vehículo era conducido por un sujeto del sexo masculino de aproximadamente [REDACTED] de edad, [REDACTED], y que a las 03:00 horas aproximadamente, el personal se percató del hallazgo del cuerpo de la víctima.

A este informe, se adiciona el diverso avance rendido con folio número **528/HOM.DOL/2013**, de fecha uno de agosto de dos mil trece, en el que anotan los suscriptores que fueron informados por la denunciante [REDACTED], que tuvo conocimiento que se realizaron varios pagos con tarjetas pertenecientes a la víctima [REDACTED], desde una [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta Ciudad; motivo por el que realizaron recorridos en dicha

colonia por diversas fechas, a fin de localizar el vehículo robado propiedad de la víctima; siendo el caso que el día de rendir este informe, aproximadamente a las 14:30 horas, sobre la Calle [REDACTED], de la referida colonia, observaron en la vía pública a dos personas del sexo masculino, quienes se encontraban desmantelando el vehículo afecto, por lo que procedieron a su detención y turnación correspondiente de quienes dijeron llamarse [REDACTED] y [REDACTED], una vez que confirmaron que el vehículo aludido contaba con reporte de robo.

Informes que se valoran al tenor del artículo 213, del Código de Procedimientos Penales, y se adicionan con carácter de indicio, conforme el numeral 223 para fortalecer el juicio de reproche que se emite en contra del hoy acusado, siendo dable precisar que respecto al informe con folio 528/HOM.DOL/2013, se valora únicamente respecto a la detención de los de los indiciados [REDACTED] y [REDACTED] (en flagrancia delictiva, respecto al desmantelamiento del vehículo afecto) y la turnación correspondiente ante la autoridad investigadora.

Sin que se tome en cuenta el señalamiento que éstos realizan en contra del acusado vía entrevista, en el sentido de que éste les proporcionó el vehículo afecto inicialmente para su almacenamiento, y después para su desmantelamiento; ello, en atención al principio de no autoincriminación que le asiste al acusado, al tenor del artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de la turnación de los indiciados [REDACTED] y [REDACTED],¹ el órgano de cargo recabó su declaración; y así, el primero en cita, sustancialmente manifestó que conocía al indiciado [REDACTED], ya que es familiar político de su esposa, pero como "es muy malandro", sus suegros lo corrieron de su domicilio; precisa que hacía como un mes a la fecha de su declaración², se encontró en la calle a [REDACTED], quien iba a bordo de un carro [REDACTED], [REDACTED] y era acompañado de su amigo [REDACTED] N., los cuales andaban presumiendo el carro, diciendo que era de [REDACTED] N., y que posteriormente [REDACTED], le dijo que éste se lo había regalado, a la vez que le dijo que le permitiera guardar el vehículo en su domicilio, permitiendo entonces que dejara el vehículo por un lapso breve; sin embargo, alude que [REDACTED]

█ tardó en ir por el vehículo, y cuando fue, solo le quitó algunas partes; diciéndole en esa ocasión que “el carro estaba caliente, que se lo había robado █ pero que se lo había dado a él para que lo desmantelara y sacara dinero”; siendo así como siguió dejando el vehículo en el patio de su domicilio y acudía a quitarle partes, precisando que el día de su aseguramiento, se encontraba con █ desmantelando el vehículo cuando fueron asegurados.

Narrativa a la que se adhiere el **segundo**¹ de los indiciados en cita, quien en su declaración ministerial manifestó que vive en la Colonia █, donde al paso del tiempo, desde muy pequeño, se reúne con varios amigos de la Colonia, así también desde los diez años de edad consume de la droga conocida como █, por lo que tiene varios conocidos de la colonia, entre ellos, al hoy acusado █ (a) █, con quien afirma ha realizado varios delitos de robo con violencia; siendo el caso que en fecha 20 de Junio del año 2013, observó al acusado a bordo de un vehículo de █, █, █, diciéndole éste que se lo habían regalado sus padres, a la vez que le dijo que presentaba una falla mecánica, por lo que el que nos ocupa le pidió a su cuñado █, si podía dejar el vehículo en el patio del domicilio donde vive, a lo que accedió; siendo el caso que con posterioridad, el acusado le dijo al que nos ocupa que necesitaba dinero, por lo que entre ambos **optaron** por quitarle piezas al vehículo y venderlas, cuestión que alude este indiciado le pareció rara, toda vez que según el dicho del acusado, era un regalo de sus padres; diciéndole posteriormente el acusado que le iba a decir la verdad sobre el vehículo, ya que no era de él, que se lo había robado a una persona que le había presentado un sujeto de nombre █ N., y que ello había sido en el interior del █ "EL █", ubicado en las inmediaciones de la Colonia █, cerca de █, y que habían llevado a la víctima █, que esta persona ahora occiso era █, que lo habían privado de la vida y que el cuerpo lo habían escondido abajo de la cama █ antes mencionado, sin especificarle la forma como lo habían privado de la vida.

Estas declaraciones emitidas por █ y █, se valoran con el carácter de indicio, al tenor del artículo 213, en armonía con el 223, ambos del Código de Procedimientos Penales, y se abonan como un eslabón más a la

cadena probatoria para fortalecer el juicio de reproche que se emite en contra del ahora acusado [REDACTED] (a) [REDACTED], pues si bien es cierto a éstos no les consta de manera directa los hechos ejecutados por el justiciable y su copartícipe, y que trascendieron con el acto de la privación de la vida de [REDACTED], así como el apoderamiento del vehículo de motor propiedad de éste; sin embargo, cierto es, que aportan datos que encajan plenamente con el caudal indiciario que se valora, pues de sendas declaraciones brotan datos indiciarios que abonan a la participación del acusado, al señalarlo como el sujeto que les llevó el vehículo objeto de apoderamiento para su guarda, para posteriormente desmantelarlo; habiendo informado el hoy acusado a [REDACTED], que dicho vehículo se lo había robado en coparticipación con el de nombre [REDACTED] N., a su propietario, a quien además, privaron de la vida.

Resulta dable precisar en este momento, que no obra duda de la ilegítima procedencia del vehículo afecto, al tener en cuenta que compareció ante el Representante Social [REDACTED], quien en nombre y representación de su finado padre [REDACTED], interpuso denuncia por la comisión de los delitos en estudio, habida cuenta que a efecto de acreditar la propiedad de dicho vehículo a favor del antes mencionado, exhibió las documentales obrantes a folio 186 y 187 del sumario, consistentes en título de propiedad en idioma inglés, expedido por el Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, respecto a la propiedad del vehículo Marca [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Placas [REDACTED], Serie número [REDACTED]; y al cual acompaña su debida traducción al español; mismos documentos que fueron fedatados por el Representante Social a folio 185 del sumario.

Actuación Ministerial a la que esta Juzgadora le concede valor probatorio, al tenor de los artículos 213 y 218, ambos de la Ley Adjetiva Penal, debido que se practicó con apego a los requisitos legales que marca nuestra legislación, al haberse practicado por el C. Agente del Ministerio Publico, asistido de su Secretario de Acuerdos, investido de fe pública y de la facultad que para ello le confiere la Constitución, quien levantó el acta circunstanciada sobre todo lo observado a la vista materia de inspección, con apego a lo dispuesto en el artículo 161, en armonía con el 162, ambos del Código de Procedimientos Penales.

De ahí que se advierta que el vehículo de motor [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], que desmantelaban los indiciados [REDACTED] y [REDACTED] al momento de su detención, era robado, y más aún, se advierte que su propietario era el de nombre [REDACTED], víctima del delito de homicidio; de ahí el valor otorgado a las declaraciones de los indiciados aludidos, pese a que el de nombre [REDACTED], **se haya retractado**, para efectos de este fallo se pondera como subsistente, pues en esta nueva versión ratificó parcialmente esa declaración ministerial, y en ésta pretende poner de manifiesto que quien detentaba el automotor era [REDACTED] N., quien a la vez le hizo saber que él había privado de la vida a un sujeto del sexo masculino, esta variante con la pretensión de exonerar al hoy acusado, al referir que éste “no tenía conocimiento ni había participado en el homicidio”.

Ante el panorama que se analiza respecto a la retractación que propone el indiciado [REDACTED], es prudente ponderar su verosimilitud a fin de la valoración que ha de otorgarse, por lo que ha de atenderse los requisitos de la siguiente jurisprudencia, que a la letra contiene:

RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de **verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren**. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región) 1o. J/9 (10a.)

Amparo directo 607/2012 (cuaderno auxiliar 985/2012) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 29 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Salvador Pérez Ramos.

Amparo directo 608/2012 (cuaderno auxiliar 1012/2012) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de

Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 29 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Salvador Pérez Ramos.

Amparo directo 1515/2013 (cuaderno auxiliar 266/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge TossCapistrán. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Amparo directo 1565/2013 (cuaderno auxiliar 273/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 28 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: SiloyJazbeth Almanza Herrera.

Amparo directo 366/2013 (cuaderno auxiliar 208/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Salvador Pérez Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 8, Julio de 2014. Pág. 952. Tesis de Jurisprudencia.

El contenido de esta Jurisprudencia fortalece la determinación de quien esto resuelve al estimar que prevalece la inicial declaración de [REDACTED], si se pondera que en la comparecencia que se analiza, éste no justifica el alcance de esa nueva versión; es decir, no reúne los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y de existencia de pruebas que la justifiquen, supuestos indispensables para acreditar y sostener esa retractación.

Es decir, no demostró que haya sido [REDACTED] [REDACTED] quien le proporcionó el vehículo afecto para su guarda y custodia en el domicilio del diverso indiciado [REDACTED]; como tampoco aporta dato respecto a que en efecto [REDACTED] [REDACTED] se haya atribuido ante él, el delito de homicidio del propietario

de dicho vehículo, y que lo había dejado debajo del colchón de una habitación en el [REDACTED], esto, mientras el ahora acusado de apodo [REDACTED], se encontraba en el exterior de [REDACTED], ya que solo [REDACTED] N., y la víctima habían ingresado, a virtud de que el pasivo era [REDACTED] y sostendrían relaciones sexuales.

Además, tampoco justifica [REDACTED], que fue objeto de coacción por parte de los agentes aprehensores, como así lo refutó en las diligencias de careo celebradas con éstos, al comparecer y ratificar el informe con folio 528/HOM.DOL/2013, del que prevalece únicamente lo relativo a la detención del antes mencionado y de [REDACTED], más no así las entrevistas realizadas con éstos.

Siendo dable precisar además, que este Tribunal no soslaya lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, respecto a la obligación que asiste a las autoridades en el ámbito de su competencia de velar por los derechos fundamentales de todo gobernado, en este caso, respecto al argumento relativo a la tortura que alegó [REDACTED], pues la suscrita se encuentra imposibilitada para ordenar la realización de los dictámenes en materia de medicina y psicología bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul, ante el deceso de este indiciado [REDACTED], según el acta de defunción obrante a fojas 931 del sumario; constancia que se valora al tenor del artículo 213, por reunir los requisitos del diverso numeral 215, ambos del Código de Procedimientos Penales y que en el caso, resulta suficiente para demostrar el hecho que se anota.

De igual manera, se afirma que prevalece la inicial declaración de [REDACTED], al tener en cuenta que compareció al proceso, el diverso indiciado [REDACTED] y ratificó íntegramente su declaración ministerial a la vez que sostuvo al antes mencionado el alcance de su manifestación, en la diligencia de **careo supletorio** (foja 1350) ordenado por la superioridad al reponer el procedimiento.

También [REDACTED] [REDACTED] es categórico en refutar al acusado que lo observó a bordo del vehículo afecto, conforme la diligencia de careo procesal celebrada entre éstos, de la cual obra constancia a folio 940 del sumario, que se transcribe por relevante:

: "...PROCESADO: Yo no me acuerdo de haberte visto a ti, cuando yo declaré yo dije que llegamos a la casa [REDACTED] y si iba a bordo del vehículo, y yo no recuerdo haberte visto a ti, TESTIGO: Si es cierto lo que digo ya que yo te vi a bordo del vehículo [REDACTED] junto con [REDACTED], como lo he venido declarando, PROCESADO: Es mentira que yo andaba presumiendo que el carro era mío, el que andaba manejando el vehículo era [REDACTED], él era el que lo traía, TESTIGO: Pues no tengo nada más que decirte, más que si los vi a bordo del [REDACTED], tal y como lo menciono en mi declaración, PROCESADO: No recuerdo que tú nos hayas visto a bordo del vehículo [REDACTED]... y yo nunca anduve diciendo que el vehículo fuera mío, TESTIGO: Me sostengo en lo que he declarado porque así fue como sucedieron las cosas..."

Debate que se valora con suficiencia probatoria, al tenor del artículo 213, al haber sido desahogado conforme el diverso numeral 207, ambos del Código de Procedimientos Penales, y del que se obtiene que ciertamente el acusado admite haber tripulado el vehículo afecto, si bien afirma que no lo detentaba como dueño, cierto es, que sí sabía de su existencia, lo que corrobora lo expuesto por los indiciados aludidos¹, y particularmente lo aseverado por [REDACTED], en el sentido de que el acusado le manifestó que una vez que privaron de la vida a la víctima, se apoderaron también del vehículo de su propiedad, el que abordaron y emprendieron la huida, y con posterioridad, dicho automotor se lo prestó a [REDACTED] [REDACTED]; detentación que también fue observada por [REDACTED] [REDACTED], como así lo sostuvo al acusado en el debate que se analiza.

Afirmación que fortalece la inicial versión de [REDACTED] [REDACTED], pues se reitera, que lo relevante de su inicial declaración, estriba en el hecho de que fue asegurado en compañía de [REDACTED], detentando la posesión de un vehículo de motor robado, mismo que desmantelaban en las condiciones precisadas en el informe de investigación 528/HOM.DOL/2013 aludido; automotor cuya procedencia se advierte ilícita al haber sido robado al pasivo [REDACTED], víctima del delito de homicidio que hoy se juzga, conforme la denuncia interpuesta por la ofendida [REDACTED], quien así lo expuso ante el Representante Social y exhibió los documentos que acreditan la propiedad a favor de [REDACTED] [REDACTED], víctima de homicidio.

Por lo que al subsistir la inicial declaración de [REDACTED], se tiene por demostrado que el vehículo afecto fue proporcionado por el hoy acusado, por ende, lo expuesto por [REDACTED] respecto a que el justiciable le hizo saber que habían privado de la vida al propietario de ese automotor, acto que perpetraron en las inmediaciones del [REDACTED] el [REDACTED], evento en el que se apropiaron del referido automotor, lo que resulta creíble conforme a una interpretación apegada a las reglas de la lógica al tenor del artículo 213 de la Ley Instrumental, no así ocurre con su posterior versión, la que a la vez se torna aislada e inverosímil, al constituir una notoria evasiva de su declaración ante el Fiscal.

Habida cuenta, y debe resaltarse que al finalizar su declaración, agrega que con posterioridad se encontró al hoy acusado, quien inclusive cuestionó el por qué el vehículo afecto tenía quebrado el vidrio; advirtiéndose con ello, que el acusado sabía de la existencia del vehículo afecto y por ende, de su ilicitud, pues retomando la primera versión del entonces indiciado ([REDACTED]), queda de manifiesto que el hoy justiciable [REDACTED] (a) [REDACTED] le comentó que el vehículo era producto de un robo de una persona del sexo masculino que venía de Estado Unidos, a quien además, en compañía de [REDACTED] N., habían privado de la vida.

Manifestación que se advierte veraz, si tomamos en consideración que al momento de que [REDACTED] emitió su declaración ante el Representante Social, ocurrido ello a las **20:02 horas** del día uno de agosto del dos mil trece, fecha en la que aún no se lograba la detención del hoy acusado, la que, acorde a lo expuesto en el informe de investigación rendido con número de folio 529/HOM.DOL/2013, ocurrió hasta las **20:50 horas** del mismo día uno de agosto del dos mil trece; circunstancia de suma relevancia que excluye el hecho de que los agentes aprehensores tuvieran la entrevista del acusado y que en base a ella, “perfeccionaran” el interrogatorio formulado a [REDACTED] (a) [REDACTED] y así, éste emitiera su declaración; lo que lleva a demostrar que las circunstancias que expuso [REDACTED], son producto de lo manifestado directamente por el acusado, pues de lo contrario, ¿cómo sabría que el vehículo afecto que le fue proporcionado por el acusado, era producto de un robo? Y menos aún, ¿cómo sabría que, además, privaron de la

vida a su propietario? No sin haber sido informado de esos detalles por la persona que directamente los ejecutó, siendo en este caso, el acusado, al haber externado que participó en ello en una ejecución conjunta con otro sujeto.

Sino suficiente lo anterior para demostrar la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los hechos imputados, abona como otro indicio su propia declaración emitida en ampliación de declaración (folio 346), cuyo contenido emerge como una **confesión calificada divisible**, al aceptar circunstancias que le perjudican, mientras que modifica otras, en aras de verse exonerado de los hechos imputados.

Lo que se afirma, al tener en cuenta que el hoy justiciable es categórico en manifestar que el día 13 de junio del dos mil trece, aproximadamente a las 14:00 horas, se encontró a [REDACTED] N., en la calle y lo invitó a “agarrar cura”¹ y le dijo que como a las 4 o 5 de la tarde, iba a llegar su amigo [REDACTED] N., por lo que ya reunidos los tres, fueron inicialmente al un [REDACTED] [REDACTED]”, en el que ingirieron bebidas embriagantes y posteriormente [REDACTED] N., les dijo que no le gustaba andar tomando en la calle, por lo que a virtud de que su amigo [REDACTED] N., le dijo que [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED], por lo que se fueron los tres a [REDACTED], percatándose así de que éstos ya se conocían, por lo que refiere que compraron cerveza y llegaron [REDACTED]; precisando el acusado que él fue quien manejó el vehículo de la víctima.

Alude que ya en el interior [REDACTED], [REDACTED] N., le dijo que se quedara en el carro [REDACTED] [REDACTED] N., por lo que así lo hizo, pues manifiesta el acusado que se quedó dormido en el vehículo y transcurrida una hora aproximadamente, bajó [REDACTED] N., con las manos ensangrentadas, y le solicitó ayuda, por lo que subió a [REDACTED] y observó el cuerpo de [REDACTED] N., tirado en el piso, cuestionándolo por ello, y éste le contestó que no sabía, qué había pasado, a la vez que observó portaba una pistola en la mano, a la para que insistía que lo ayudara; por lo que refiere que pensó que le iba disparar y por eso lo ayudó a acomodar el cuerpo en [REDACTED], abordando el vehículo de la víctima para retirarse del lugar.

Declaración ésta de la que valoran las circunstancias que acepta en su contra, y que se corroboran con el caudal probatorio del sumario; pues es categórico en exponer que sí convivió con la

víctima y a quien alude como [REDACTED] N., que estuvieron ingiriendo bebidas embriagantes, lo que se demuestra con el contenido del dictamen en materia de cuantificación de alcohol practicado a la víctima, que forma parte de la pieza probatoria, mismo que fue ratificado durante el proceso, y sometido a la contradicción de las partes.

A la par que acepta el hecho de que se encontraba en el lugar en el que se materializó este evento delictivo, sino exactamente en la escena del delito, sí en el entorno y escenario, al precisar que arribó a [REDACTED] y por indicaciones de [REDACTED] N., se quedó esperando en el vehículo; a la vez que precisa que observó el cuerpo de la víctima y ayudó a su verdugo a acomodar el cuerpo, y no obstante no detalla el hecho de que lo colocaron debajo del colchón de la cama, para su ocultamiento, es ineludible que eso aconteció, acorde a la diligencia de fe de cadáver que así lo pone de manifiesto.

En esta forma de valoración, habrán de desecharse aquellas circunstancias modificatorias de su conducta, encaminadas a verse exonerado, como es el caso de que manifieste que al retirarse del lugar a bordo del vehículo de la víctima (lo que también se valora en su contra), arribaron hasta el domicilio de [REDACTED] N., y su acompañante ([REDACTED] N) platicó con [REDACTED], suponiendo de lo acontecido, para posteriormente ambos llevarlo a su domicilio, sin tener más noticias, sino un día después, cuando observó que [REDACTED] N., traía una tarjeta bancaria propiedad del occiso, con la que retiraron dinero de un cajero bancario; negando tajantemente que le haya prestado el vehículo afecto a [REDACTED] N., y mucho menos que le haya confesado que participó en el robo y en el homicidio, ya que alude que nunca habló con [REDACTED] N.

Aporte del que se advierte de manera relevante, que el acusado al final de su declaración, acepta haber conversado con [REDACTED] N., respecto al hecho de que el vidrio del vehículo afecto se encontraba roto; manifestación que armoniza con lo expuesto por [REDACTED], quien pese a que se retracta de su inicial declaración ministerial, es categórico en exponer ese mismo supuesto, relativo al daño del automotor.

De ahí pues, que acorde al contenido de su declaración, se valore al tenor de una confesión calificada divisible; y sin que se

vea demeritada por el hecho de que en aras de verse exonerado de los hechos imputados, haya manifestado como parte de su coartada defensiva, que fue objeto de tortura por parte de los agentes aprehensores y ofreció a fin de justificar su dicho, el testimonio de [REDACTED] (folio 948); sin que amerite mayor análisis tanto la manifestación del acusado como el testimonio aludido, a virtud de que la confesión por él emitida, fue objeto de exclusión, de ahí que no se ocasione ningún perjuicio a los principios fundamentales del hoy justiciable.

En atención a la valoración otorgada a la declaración del acusado, se anota la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra reza:

CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE. La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

102

Sexta Epoca: Amparo directo 3037/56. Raymundo [REDACTED] Orozco. 28 de agosto de 1957. Cinco votos. Amparo directo 572/57. Antonio Mejía Solís. 10 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3694/59. Blas Cristino López. 2 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 8036/60. Gabino Avalos Rojas. 3 de febrero de 1961. Cinco votos. Amparo directo 8100/62. Adolfo Cárdenas Rivera. 4 de julio de 1963. Cinco votos.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Sexta Epoca. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 58. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo que resulta evidente que el Principio de Presunción de Inocencia que le asistía, se ha desmerecido con el caudal probatorio analizado, que al ser adminiculado entre sí, al tenor de los artículos 213 y 223, del Código de Procedimientos Penales, hacen evidente su responsabilidad penal en la comisión del hecho imputado, al demostrarse así, que el día Catorce de Junio del dos mil trece, aproximadamente a las 02:00 horas, en el interior de [REDACTED], del "[REDACTED]", ubicado por las inmediaciones de la Avenida [REDACTED], de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, en compañía de otro sujeto del sexo masculino, privó de la vida a la víctima [REDACTED]

██████████, a quien previo haberle propinado severos golpes en su rostro y cuello, le colocaron un cable de luz en el cuello, el cual apretaron hasta el grado de provocarle la muerte por asfixia, dado a la obstrucción del paso del aire por la nariz y por ende, a los pulmones; afirmación que es corroborada ampliamente con el contenido del certificado de necropsia que se le recabó a la víctima, en la que reza que el de nombre ██████████ perdió la vida a consecuencia de una *Anoxemia por maniobras Traumáticas del Cuello y Cráneo*.

Acción violenta que no solo se limitó a privar de la vida a la víctima, sino que además, sino al apoderamiento del motriz de la propia víctima, relativo a un vehículo de motor 0Marca ██████████, ██████████, ██████████, Placas ██████████, Serie número ██████████; mismo automotor que tanto el acusado como su copartícipe abordaron para alejarse del lugar de los hechos.

La conducta constitutiva del delito de homicidio, se advierte investida de las calificativas de **premeditación y ventaja**, previstas por los artículos 147 y 148 fracción II todos del Código Penal, toda vez que respecto a la primera calificativa en cita, se actualiza en atención a la causa de la muerte, que en el caso, obedece a anoxemia por maniobras traumáticas del cuello y cráneo, de ahí que estos hechos se consideran premeditados por disposición de ley; ello, a virtud de que el legislador determinó la agravación de estas conductas que prolongan el sufrimiento y la agonía de la víctima, por la duración que conlleva que sobrevenga la muerte en actos como éste, que se equiparan al tormento y la brutal ferocidad, precisamente porque se emplean medios que revelan fehacientemente la peligrosidad del individuo por sus instintos de salvajismo y de crueldad; con independencia del motivo que los lleva a cometerlos, pues acorde a los principios de la doctrina, en este tipo de actos para matar, el agente actúa por un impulso sanguinario, demostrativo de un absoluto desprecio hacia la vida humana, y consecuentemente, estas acciones revelan el elemento subjetivo del individuo que los comete, que se traducen en una premeditación, por la persistencia del tormento a virtud de la acción prolongada que se emplea para que sobrevenga la muerte, pues acorde a la doctrina para causar la muerte por una anoxemia por estrangulación como la que nos ocupa, en la que unos sujetos utilizaron un cincho como mecanismo, dados los hallazgos de la necropsia y de la actuación del Ministerio Público en la que detalla los encontrados en el occiso siendo este un objeto

de esas características; de lo que se infiere el acto persistente y salvaje de los sujetos activos, como se anotó en el considerando anterior.

Asimismo, respecto a la segunda calificativa aludida, la que se actualiza cuando el agresor es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen; siendo este último supuesto que en el caso se actualiza, al ponerse de manifiesto que estos hechos fueron ejecutados por dos sujetos, ya que pese a la exclusión de la prueba que de manera directa así lo demuestra y que la constituye la confesión del sujeto activo, cierto es, que existe sobrada evidencia que permite demostrar esta calificativa, pues para ello, basta observar el contenido del certificado de necropsia obrante en el sumario, en el que se advierte del reconocimiento exterior y cavidad craneana, que el cuerpo de la víctima **presentó veintidós heridas en el rostro**, de las cuales la mayor mide 5 centímetros y la menor 1 centímetro de longitud, incluyendo fractura en la nariz. Múltiples lesiones que si bien es cierto pudieran haber sido ocasionadas por un solo agente activo, sin embargo, cierto es, que en el caso se afirma la participación de dos sujetos, al tenor del artículo 14 fracción II del Código Penal, dado lo complejo de las lesiones que en su mayoría fueron heridas contusas, esto es, acorde a las máximas generales de la experiencia, ocasionadas con un objeto romo, mientras que aquella que provocó la muerte, consistió en la constricción de una cinta o lazo alrededor del cuello de la víctima, en el presente caso, el objeto constrictor fue un cincho color negro, acorde a la diligencia de fe de cadáver, de la que se resalta el hecho de que además, la víctima estaba amordazada con cinta color beige, la cual tenía colocada en la región bucal, muñecas y tobillos; lo que demuestra que la víctima, siendo una persona de [REDACTED], de aproximadamente [REDACTED] metros de estatura, de edad probable [REDACTED], fue sometida a violencia física, por más de una persona, pues en el caso, el sujeto activo es un hombre de [REDACTED] metros de estatura y [REDACTED], siendo evidente que estos hechos los cometió en coparticipación de otro.

Motivos por los que no obra duda del juicio de reproche que se emite en contra de [REDACTED] (a) [REDACTED], como copartícipe de una conducta dolosa, conforme lo dispuesto en el artículo 14 fracción I y 16, fracción II, ambos del Código Penal; de ahí que se comparta el criterio propuesto por la Fiscalía en el

pliego de conclusiones en cuanto a la acusación ministerial respecto a la comisión del delito de Homicidio Calificado, al demostrarse la responsabilidad penal del acusado en los términos precisados.

Se citan por tener cabida en esta resolución, las siguientes tesis de jurisprudencia que a continuación se anota:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

VII. Individualización de la pena. Fincada la plena responsabilidad plena del acusado [REDACTED] (a) [REDACTED], como copartícipe del delito de **Homicidio calificado y Robo de vehículo de motor**, para fijar la pena que debe imponerse es preciso atender lo señalado en el artículo 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, que en su texto reza:

“ARTÍCULO 69. Criterios para la individualización de las penas y medidas. El Juez, al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, en base a la gravedad del ilícito y al grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I.- La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión;
- IV.- La forma de participación del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima;
- V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; y
- VI.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta”.

De acuerdo a lo expuesto, los criterios o parámetros que deben tomarse en consideración para individualizar la pena deben ser, la extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión, así como la forma de participación del agente en la comisión del delito, su calidad y también de la víctima, las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente activo del delito al momento de la comisión del mismo, siempre y cuando hayan influido en éste; **sin que al respecto se tomen en consideración las cuestiones anotadas en la fracción V del artículo antes invocado**, inherentes a la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales, económicas y la conducta precedente del sujeto activo, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; ya que estos **son aspectos personales y biográficos del sentenciado**, por lo cual, no se toman en cuenta en base al postulado progresista del **derecho penal del acto**.

Por lo que, en uso de las atribuciones emanadas del artículo 21 Constitucional, así como en el uso de las facultades que confiere al juzgador el numeral 69 del Código Penal vigente en la entidad al momento de ocurrir los hechos, se procede al análisis correspondiente.

Así, es necesario comenzar diciendo que por cuanto hace a la fracción I del artículo 69 del ordenamiento legal en cita, esto es, la extensión del daño causado al bien jurídico que protege la norma o el peligro en que este fue colocado, al tratarse del delito de **homicidio calificado**, la lesión que causa es un delito de daño, porque consumado causa un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada, como es el caso la vida, por lo que en esos términos, no es dable tomarlo en consideración en este apartado para individualizar la pena y deberá considerársele un **factor neutro**, porque a pesar que dicho bien jurídico es el que tiene más alto valor, al tratarse de la vida de la víctima, sin embargo, si no hubiera afectación a la vida, no habría la acreditación de tal delito; mientras que el delito de Robo

de Vehículo, atenta al bien jurídico tutelado que es el patrimonio, en este caso, fue en perjuicio de la víctima de homicidio.

Sin que proceda en la especie, tampoco tomar en cuenta las calificativas de premeditación y ventaja con las que se cometió el delito de homicidio, toda vez que la consecuencia sería imponer una **doble agravación**, que de por sí ya implica una pena mayor al considerarse el ilícito un tipo agravado, de suerte que si se invocase en esta fracción I, como datos reveladores de un mayor grado de culpabilidad, se impondría un doble juicio de reproche en el comportamiento penal y sería violatorio de derechos fundamentales en función de que la fracción referida del numeral 69 del Código Penal de la entidad, no contempla que para graduar la culpabilidad del agente deban tomarse en cuentas las calificativas del delito que se sanciona. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra reza:

PELIGROSIDAD, CALIFICATIVAS INDEBIDAMENTE CONSIDERADAS PARA FIJAR EL GRADO DE, TRATÁNDOSE DE TIPOS AGRAVADOS. El juzgador natural recalifica la conducta del reo si se toma en cuenta las calificativas concurrentes en la comisión del delito, cuando éstas por sí mismas ya implican una pena mayor al considerarse tipo agravado el ilícito; de suerte tal que invocarlas también como dato revelador de peligrosidad superior en el sentenciado, deviene en un doble reproche de un solo comportamiento penal, y por ende, es violación de garantías constitucionales.

1a.

Amparo directo 6362/82. [REDACTED] Lara Rojas. 22 de agosto de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Miguel Olea Rodríguez.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 187-192 Segunda Parte. Pág. 53. **Tesis Aislada.**

Así como la tesis XV.50.1P (10ª) del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, que dice:

CULPABILIDAD. PARA GRADUARLA EN LOS DELITOS CALIFICADOS NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS AGRAVANTES DEL ILÍCITO PARA DETERMINAR EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SUJETO ACTIVO. El delito en su forma de comisión simple se castiga con un rango de penalidad determinado. Si es calificado, su punición es mayor. Por ese motivo, al graduar la culpabilidad del sujeto activo en este último rango no deben tomarse en cuenta las agravantes del ilícito (pues éstas ya fueron ponderadas, al tener un rango de punición mayor que en su comisión simple), para determinar su grado de peligrosidad; sino que dicha circunstancia debe valorarse a partir de lo que el propio hecho delictuoso refleje y demuestre qué tan peligroso resulta para la sociedad, esto es, dada la personalidad y características del delincuente y del delito cometido, qué tan probable es que vuelva a delinquir, lo que incidirá en que a mayor peligro mayor grado de culpabilidad tendrá y viceversa, a menor peligrosidad menos culpa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.5o.1 P (10a.)

Amparo directo 101/2011. 8 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Jorge Rodríguez Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XII, Septiembre de 2012. Pág. 1688. **Tesis Aislada.**

En lo concerniente a la fracción II del numeral descrito, consistente en: *“la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla”*; y la fracción III del artículo referido, que establece: *“las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión”*; no se toman en cuenta para la individualización de la pena porque no es dable tomar como base circunstancias que ya han sido determinadas como elementos del tipo penal que nos ocupa, por lo que esos aspectos deberá estimarse un **factor neutro**.

Referente a la fracción IV del citado numeral, advertimos que la forma de participación del agente en la comisión de los delitos, así como su calidad y la de la víctima, es que tuvo participación en calidad de copartícipe, al ejecutar el delito de manera conjunta con otro sujeto. Circunstancias que indudablemente se consideran como **factor negativo**.

Finalmente, y en lo tocante a la fracción VI del artículo en estudio, consistente en las demás circunstancias especiales y personales en que el acusado se encontraba al momento de la comisión del delito, al ser desconocidas para quien aquí resuelve, no inciden en la graduación de la conducta y se ponderan como **factor neutro**.

Por tanto, al cabo de ponderar la relación de todos los elementos abordados con antelación, esta juzgadora pondera en él, un grado de culpabilidad: **mínimo**.

Como ilustración del criterio vertido, se utiliza la siguiente gráfica:

El pedimento de sanción por la Institución del Ministerio Público, es acorde a la pena que legalmente le corresponde, toda vez que la aplicable por la comisión del delito de **Homicidio Calificado**, emana del contenido del artículo 126 del Código Penal, al haberse demostrado las calificativas de premeditación y ventaja, a que hacen alusión los artículos 147 y 148 fracción II, del Código Penal; mientras que la pena aplicable para la comisión del delito de **Robo de vehículo de Motor**, emana del contenido

del artículo 208 bis del Código Penal. Debiéndose aplicar además, las reglas del **Concurso Real de Delitos**, contenidas en los artículos 22 y 82, segundo párrafo, ya que pese a que estos delitos derivan de una acción en tiempo y espacio, no se suscitaron en el mismo acto, sino en momentos espaciados uno con el otro, en principio, ocasionaron lesiones a la víctima, hasta privarla de la vida, y posteriormente se apoderaron ilícitamente del vehículo de motor afecto; de ahí que deberá aplicarse la pena íntegra del delito por el que alcanza la mayor penalidad, en este caso, resulta el delito de Homicidio Calificado, más la mitad del diverso de apoderamiento.

Por lo que una vez hecha esta distinción, resulta apegado a justicia y equidad, imponer en un principio, por el delito de Homicidio Calificado, la pena de **Veinte Años de prisión**; sanción que se adiciona en **dos años, seis meses de prisión y multa de doscientos cincuenta días**; sanción que representa la mitad de cinco años de prisión y multa de quinientos días, que de manera íntegra le correspondería por la comisión del delito de **Robo de Vehículo de Motor** y que al aplicarse las reglas del concurso real que se cita, resulta aplicable la pena que por este delito de adiciona.

Estas sanciones acumuladas arrojan un total de **VEINTIDÓS AÑOS, SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS, que equivalen a la suma de \$16,190.00 PESOS MONEDA NACIONAL (DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON 00/100 M.N.)**, multa que se computa a razón de \$64.76 Pesos Moneda Nacional, que es el monto de salario mínimo vigente en la Entidad, misma que se le substituye por DOSCIENTOS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO a favor de la Comunidad, en caso de insolvencia económica.

La pena de prisión impuesta, habrá de compurgarla en el lugar que determine el Juez Ejecutor que corresponda, por disposición del artículo 21 Constitucional párrafo tercero, en armonía con los artículos 24, 25 ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; **en tanto, el sentenciado continuará en el Centro de Reinserción Social El Hongo**, en el que actualmente se encuentra recluso; sin impedimento que, a petición del interesado o de la autoridad administrativa del reclusorio, por motivos de sobrepoblación, seguridad, o bien, porque le sea más favorable a la sentenciada, el juez ejecutor considere que la sanción privativa de libertad la

continúe compurgando en diverso reclusorio. La pena privativa de libertad será objeto de vigilancia por la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como un mero órgano administrativo instruido por el Juez de Ejecución que corresponda, por tratarse de cuestiones inherentes a la supervisión judicial, al tenor de los lineamientos de los artículos 18 y 21 de la Carta Magna.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 24, 25, 100, 101, 102 segundo párrafo y 103 todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se deja al sentenciado en custodia de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, para los efectos correspondientes; y una vez que esta sentencia sea ejecutoriada, envíese copia certificada al Juez de Ejecución de esta ciudad, para que de inicio el trámite de ejecución respectivo, al tenor del artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La pena privativa de libertad que se impone, empezará a computarse a partir del día **quince de agosto del dos mil trece**; fecha en la que fue asegurado con motivo del cumplimiento de la orden de aprehensión girada en su contra; y para el caso, se computará como **prisión preventiva** al tenor del artículo 26 del Código Penal, ese lapso comprendido desde esa fecha, al día que cause ejecutoria esta sentencia, para que se pondere como tal en forma simultánea, en el evento que concurren penas sucesivas, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Con independencia del Cómputo y adición del **lapso en el que el sentenciado estuvo arraigado, por ser facultad exclusiva del Juez Ejecutor que corresponda.**

VIII. Reparación del daño. Atendiendo al sentido del fallo condenatorio que se emite, y en atención al pedimento de la Fiscalía en su pliego de conclusiones, con fundamento en los artículos 32, 33 fracción II y 35 fracción V del Código Penal, en armonía con el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme la vigencia en esa data, resulta procedente condenar como **SE CONDENAN** al ahora sentenciado [REDACTED], (A) [REDACTED], al pago de la Reparación del Daño a **título de indemnización y Gastos Funerarios** a que hacen referencia los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo; condena que se emite por la suma de **\$323,800.00 pesos moneda nacional, (TRESCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS**

PESOS CON 00/100 M.N.); cantidad que corresponde al equivalente de **cinco mil** días de salarios mínimos, a que hace referencia el numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo, así como también al equivalente a **60** salarios mínimos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500 fracción I de la referida ley laboral y 46 del Código Sustantivo de la Materia, que computados a razón de \$64.76 pesos, que es el salario mínimo que regía en el año dos mil trece, época en la que se cometieron estos hechos, arroja la suma por la cual se emite condena, misma que se decreta a favor de las ofendidas [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de **esposa e hija respectivamente** del occiso [REDACTED], justificándose su derecho en los términos del artículo 35 fracciones III y IV del Código Penal, en armonía con el 501 de la citada ley laboral, y sin que ello haya sido objetado o desvirtuado durante el proceso; aunado a que no compareció persona diversa con mejor derecho para ello.

Sin que resulte procedente emitir condena por el **doble** de esta suma, al tenor del artículo 34 del Código Penal, tomando en cuenta que la reforma a este numeral data del día veintiocho de junio del dos mil trece, mientras que los hechos en estudio y de los que resultó penalmente responsable el acusado, ocurrieron en fecha Catorce de Junio del dos mil trece; por lo que en atención al principio de irretroactividad de la Ley en perjuicio del sentenciado, se emite esta condena en su forma simple, conforme la legislación anterior.

Por otro lado, no resulta procedente la diversa petición ministerial que plasma en el pliego de conclusiones, respecto a que se emita condena a la reparación del daño a favor de la parte ofendida, por la comisión de los delitos de Robo con violencia y Robo de Vehículo de motor; lo anterior, al tomar en cuenta que respecto al delito primero en cita, se le absolvió de dicha acusación y respecto al diverso por el que resultó penalmente responsable, no resulta procedente la condena, al tomar en cuenta que la reposición del procedimiento ordenada por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, dentro del Toca Penal número 956/2017, en resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, fue emitida al resolver el recurso de apelación interpuesto únicamente por el sentenciado y el defensor de oficio, en contra de la sentencia definitiva que fue dictada por este juzgado en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete; de ahí que

no se puede tener el alcance de hacer resurgir los derechos precluidos de impugnación de la parte contraria, es decir, de la Representación Social, respecto de temas o aspectos resueltos desde la primera sentencia, y consentidos por no hacer valer el recurso respectivo, pues se produciría la afectación del principio "non reformatio in peius", que impide que una resolución dictada en segunda instancia o los efectos de las determinaciones derivadas de esa revisión por un órgano de grado ulterior, agraven la situación jurídica del único sujeto procesal que, como parte legitimada, instó esa instancia revisora, cuando el resto de las partes no se inconformó contra esa misma sentencia de origen. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que me permito transcribir :

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES. NO TIENE EL ALCANCE DE HACER RESURGIR LOS DERECHOS DE IMPUGNACIÓN PRECLUIDOS DE LA PARTE CONTRARIA, TRATÁNDOSE DE TEMAS RESUELTOS DESDE LA PRIMERA SENTENCIA. La reposición del procedimiento penal ordenada en la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto por una de las partes, no puede tener el alcance de hacer resurgir los derechos precluidos de impugnación de la parte contraria, respecto de temas o aspectos resueltos desde la primera sentencia, y consentidos por no hacer valer el recurso respectivo, pues se produciría la afectación a dos diversos principios; por un lado, el de non reformatio in peius, que impide que una resolución dictada en segunda instancia o los efectos de las determinaciones derivadas de esa revisión por un órgano de grado ulterior, agraven la situación jurídica del único sujeto procesal que, como parte legitimada, instó esa instancia revisora, cuando el resto de las partes no se inconformó contra esa misma sentencia de origen y, por otro, un principio de derivación lógica que concurre simultáneamente, denominado: "irreversibilidad de la preclusión de derechos no ejercidos aun ante la reposición procedimental derivada de la impugnación de la contraparte", pues en ese caso, la segunda sentencia emitida como consecuencia de la reposición del procedimiento ordenada en segunda instancia para salvaguardar los derechos procesales de la única parte impugnante, conlleva la obligación expresa o implícita de no agravar en su perjuicio la condición de quien generó con su impugnación esa reposición; lo que significa que el segundo fallo que llegara a dictarse una vez subsanadas las irregularidades procedimentales, no otorga a la parte contraria al único apelante inicial, el derecho "resurgido" de inconformarse ahora respecto de aquellos temas o tópicos que consintió o no impugnó oportunamente con motivo de la primera ocasión en que se resolvió sobre ellos, pues en torno a esas cuestiones, operó la preclusión respecto del derecho de impugnación, y esos derechos no se restituyen, resurgen o renuevan con motivo de la eventual reposición procesal, dado que los efectos de la preclusión son irreversibles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.72 P (10a.)

Amparo directo 3/2018. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: ██████████

Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IX. Debe **amonestarse** al sentenciado en los términos del artículo 66 del Código Penal, en virtud del sentido de esta resolución, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, induciéndolo a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.

X. Suspensión de derechos. En atención a que el sentenciado es de nacionalidad mexicana, con fundamento en el artículo 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo 198, puntos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y preceptos 50, 51 y 52 del Código Penal del Estado de Baja California, en razón que de este fallo impone una pena privativa de libertad, se ordena la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; por lo que habrá de notificarse mediante oficio al Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal correspondiente, a efecto de que el sentenciado sea dado de baja del padrón electoral durante el tiempo que dure la pena que se impone en este fallo; asimismo, a las autoridades jurisdiccionales del orden civil y familiar, así como a Notarías y Corredurías Públicas del Estado, para el conocimiento de esta suspensión y efectos legales a que haya lugar.

XI. Notificación a la víctima. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII¹, 14² y 124, fracción VII³, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese esta resolución a las ofendidas [REDACTED] y [REDACTED], esposa e hija respectivamente de la víctima [REDACTED], para su conocimiento y efectos legales que estime pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los artículos 14, 16, 18, 20 y 21 Constitucionales; 1 al 9, 12, 14, 16, 25, 66, 69, 86 y 92 del Código Penal; 1 al 12, 151, 152, 156, 212 a 223, 255, 256, 266, 291, 319, 320, 412 y 416 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: [REDACTED] (a) [REDACTED], de generales conocidas en autos, es penalmente responsable de la comisión de los delitos de **Homicidio calificado y Robo de vehículo de motor**, por ello se le impone la sanción de VEINTIDÓS AÑOS, SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y MULTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS, que equivalen a la suma de \$16,190.00 PESOS MONEDA NACIONAL (DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON 00/100 M.N.), multa que se computa a razón de \$64.76 Pesos Moneda Nacional, que es el monto de salario mínimo vigente en la Entidad, misma que se le substituye por DOSCIENTOS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO a favor de la Comunidad, en caso de insolvencia económica. La pena privativa de libertad que se impone, deberá

compurgarla en el Centro de Reinserción Social El Hongo, en el que actualmente se encuentra recluso, quedando a disposición del Juez de Ejecución correspondiente, a quien deberá hacerse saber que a partir del día **quince de agosto de dos mil trece**, guarda prisión preventiva en relación a estos hechos que nos ocupan, así como también, que será materia de estudio **el lapso en el que el sentenciado estuvo arraigado**.

SEGUNDO: [REDACTED] (a) [REDACTED], de generales conocidas en autos, **no es** penalmente responsable de la comisión del delito de **Robo con violencia**, por ello se le absuelve de la acusación ministerial, por lo que se decreta su inmediata y absoluta libertad; debiéndose girar la boleta de libertad correspondiente, única y exclusivamente por lo que a este delito se refiere.

TERCERO: Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño hasta por la suma de **\$323,800.00 pesos moneda nacional, (TRESCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100 M.N.)**, como se justifica en el considerando VIII de esta resolución.

CUARTO: No es dable conceder al sentenciado beneficio alguno, en atención al quantum de la pena que se impone.

QUINTO: **Amonéstese** al sentenciado para prevenir su reincidencia, en los términos que se indican en el considerando IX de esta resolución.

SEXTO: Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, atento a los razonamientos que se emiten en el considerando X de este fallo.

SÉPTIMO: Hágase saber al sentenciado que la Ley le concede el derecho de apelar a esta resolución, y que el mismo es admisible en efecto **SUSPENSIVO**, así como también que tiene un término de cinco días hábiles para interponer el recurso en caso de inconformidad, el cual se computará a partir del día siguiente a la notificación.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII, 14 y 124, fracción VII, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese esta resolución a las ofendidas [REDACTED] y [REDACTED], esposa e hija respectivamente de la víctima [REDACTED], para su conocimiento y efectos legales que estime pertinentes.

NOVENO: **Notifíquese personalmente y cúmplase.** Remítase copia certificada de esta resolución a las Autoridades

Administrativas correspondientes, adjuntándosele los datos de identificación del sentenciado. En su oportunidad y previas las anotaciones correspondientes que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, definitivamente juzgando lo sentenció y firma la C. Juez Segundo de lo Penal, **LIC. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **LIC. CLARISSA MUÑOZ HUERTA**, quien autoriza y da fe.

*Laura M**